

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
WASHINGTON, D.C.

En el procedimiento de anulación entre

TENARIS S.A. Y TALTA - TRADING E MARKETING SOCIEDADE UNIPessoal LDA

(Demandadas)

y

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

(Solicitante)

Caso CIADI N.º ARB/11/26

**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Miembros del Comité *ad hoc*

Dr. Andrés Rigo Sureda, Presidente
Profesor Fernando Cantuarias Salaverry
Profesor Diego P. Fernández Arroyo

Secretaria del Comité *ad hoc*

Sra. Ana Constanza Conover Blancas

Fecha de envío a las Partes: 8 de agosto de 2018

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

*En representación de la República
Bolivariana de Venezuela:*

Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza
Dr. Henry Rodríguez Facchinetti
Procuraduría General de la República
Av. Los Ilustres, c/c calle Francisco
Lazo Martí
Urb. Santa Mónica
Caracas
Venezuela

y

Sr. Ignacio Torterola
Sr. Diego Gosis
Sr. Quinn Smith
Sra. Verónica Lavista
Sr. Guillermo Moro
GST LLP
1875 I Street NW, 5º piso
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

*En representación de Tenaris S.A. y
Talta - Trading E Marketing Sociedade
Unipessoal Lda:*

Sr. Nigel Blackaby
Sra. Caroline Richard
Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
700 13th Street NW, 10^{mo} piso
Washington, D.C. 20005
Estados Unidos de América

y

Sr. Elliot Friedman
Sr. Ben Love
Sra. Paige von Mehren
Sra. Jessica Moscoso
Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
601 Lexington Avenue, 31^{er} piso
Nueva York, NY 10022
Estados Unidos de América

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y PARTES	1
II.	ANTECEDENTES PROCESALES	1
A.	Solicitud, registro, suspensión provisional de la ejecución, y constitución del Comité.....	1
B.	Primera sesión y Resolución Procesal N.º 1	2
C.	Procedimiento relativo a la suspensión de la ejecución del Laudo	2
D.	Procedimiento relativo a la Solicitud de Anulación	3
E.	Reconstitución del Comité y Audiencia sobre Anulación.....	4
F.	Fase posterior a la Audiencia	5
III.	EL LAUDO Y LA DECISIÓN SOBRE RECTIFICACIÓN.....	5
A.	El procedimiento arbitral original	5
B.	El Laudo	6
C.	La Decisión sobre Rectificación.....	6
IV.	LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES	7
A.	Argumentos de la Solicitante.....	7
1.	Estándar aplicable	7
i.	Extralimitación manifiesta de facultades.....	8
ii.	Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo	9
iii.	Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento	10
2.	Causales relacionadas con la decisión sobre jurisdicción	10
i.	Extralimitación manifiesta de facultades.....	10
ii.	Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo	12
iii.	Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento	13
3.	Causales relacionadas con la decisión sobre expropiación	14
i.	Extralimitación manifiesta de facultades.....	14
ii.	Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo	15
4.	Causales relacionadas con la metodología para el cálculo de daños.....	17
i.	Extralimitación manifiesta de facultades.....	17
ii.	Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo	18
iii.	Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento	19

5.	Causales relacionadas con la condena en costas respecto de la Solicitud de Rectificación.....	21
	i.	Falta de expresión de motivos en que se funda la Decisión sobre Rectificación 21
	ii.	Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento 22
B.	Argumentos de las Demandadas en Anulación	23
1.	Estándar aplicable	24
	i.	Extralimitación manifiesta de facultades..... 24
	ii.	Falta de expresión de los motivos en que se funda el Laudo..... 25
	iii.	Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento 26
2.	Causales relacionadas con la decisión sobre jurisdicción	27
	i.	Extralimitación manifiesta de facultades..... 27
	ii.	Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo 28
	iii.	Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento 29
3.	Causales relacionadas con la decisión sobre expropiación	30
	i.	Extralimitación manifiesta de facultades..... 30
	ii.	Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo 31
4.	Causales relacionadas con la metodología para el cálculo de daños.....	34
	i.	Extralimitación manifiesta de facultades..... 34
	ii.	Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo 36
	iii.	Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento 37
5.	Causales relacionadas con la condena en costas respecto de la Solicitud de Rectificación.....	39
	i.	Falta de expresión de motivos en que se funda la Decisión sobre Rectificación 39
	ii.	Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento 39
V.	PETITORIOS DE LAS PARTES	40
A.	Petitorio de la Solicitante.....	40
B.	Petitorio de las Demandadas en Anulación	41

VI. EL ANÁLISIS DEL COMITÉ	41
A. Estándar aplicable.....	41
1. Extralimitación manifiesta de facultades	42
2. Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo.....	43
3. Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.....	45
B. Causales relacionadas con la decisión sobre jurisdicción	46
1. Extralimitación manifiesta de facultades	46
2. Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo.....	50
3. Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.....	52
C. Causales relacionadas con la decisión sobre expropiación	54
1. Extralimitación manifiesta de facultades	54
2. Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo.....	54
D. Causales relacionadas con la metodología para el cálculo de daños	57
1. Extralimitación manifiesta de facultades	57
2. Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo.....	58
i. Falta de explicación del enfoque o metodología del Tribunal.....	58
ii. El Tribunal no explica por qué ignoró pasos claves en el	
cálculo de daños.....	59
iii. Las contradicciones en el análisis del Tribunal	60
3. Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.....	63
i. Carga de la prueba y debido proceso.....	63
ii. Violación del derecho de las Partes a ser escuchadas.....	63
iii. Violación del derecho de las Partes al tratamiento por igual.....	67
E. Causales relacionadas con la condena en costas respecto de la Solicitud	
de Rectificación.....	67
VII. DECISIÓN SOBRE COSTAS	69
A. Declaración de costos de la Solicitante	69
B. Declaración de costos de las Demandadas en Anulación.....	70
C. Costas del procedimiento	70
D. Decisión del Comité	71
VIII. DECISIÓN	71

LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS

Audiencia sobre Anulación o Audiencia	Audiencia sobre anulación llevada a cabo los días 22 y 23 de marzo de 2018 en Washington, D.C.
CIADI o Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
Comité o Comité <i>ad hoc</i>	Comité <i>ad hoc</i> en el procedimiento de anulación <i>Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI N.º ARB/11/26.
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Doc. ONU A/CONF.39/27 (1969).
Convenio del CIADI o Convenio	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.
Decisión sobre Rectificación	Decisión sobre Rectificación del Laudo de fecha 24 de junio de 2016, emitida en el procedimiento arbitral <i>Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI N.º ARB/11/26.
Demandadas en Anulación o Demandadas	<i>Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda.</i>
Documento de Antecedentes	Documento actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación para el Consejo Administrativo del CIADI de fecha 5 de mayo de 2016.
Dúplica	Dúplica sobre Anulación de las Demandadas, presentada el 2 de octubre de 2017.
FCD	Flujo de Caja Descontado.
Laudo	Laudo de fecha 29 de enero de 2016, dictado en el procedimiento arbitral <i>Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI N.º ARB/11/26.
Matesi	Materiales Siderúrgicos S.A.
Memorial	Memorial sobre la Anulación del Laudo de la República Bolivariana de Venezuela, presentado el 19 de abril de 2017.

Memorial de Contestación	Memorial de Contestación sobre Anulación de las Demandadas, presentado el 3 de julio de 2017.
Partes	Tenaris S.A., Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda., y la República Bolivariana de Venezuela.
Reglas de Arbitraje	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos Arbitrales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones en vigor desde el 10 de abril de 2006.
Réplica	Réplica sobre Anulación del Laudo de la República Bolivariana de Venezuela, presentada el 17 de agosto de 2017.
Solicitante o Venezuela	República Bolivariana de Venezuela.
Solicitud de Anulación	Solicitud de anulación de la República Bolivariana de Venezuela, presentada el 21 de septiembre de 2016.
Talta	Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda.
Tenaris	Tenaris S.A.
Tr. Día # [página:línea]	Transcripción de la audiencia sobre anulación llevada a cabo del 22 al 23 de marzo de 2018, seguido por la fecha, el número de página y de línea.
Tratado con Luxemburgo	Acuerdo entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 17 de marzo de 1998 y en vigor desde el 28 de abril de 2004.
Tratado con Portugal	Acuerdo entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 17 de junio de 1994 y en vigor desde el 11 de mayo de 1995.
Tratados	Tratado con Luxemburgo y Tratado con Portugal.
Tribunal	Tribunal de arbitraje integrado por los señores John Beechey (Presidente), Judd L. Kessler y Toby T. Landau, constituido el 26 de abril de 2012 en el procedimiento arbitral <i>Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI N.º ARB/11/26.
USD	Dólares de los Estados Unidos de América.

I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. La presente decisión se enmarca dentro del procedimiento de anulación del laudo dictado el 29 de enero de 2016 —incluida la Decisión sobre Rectificación del Laudo emitida el 24 de junio de 2016 (conjuntamente, el “**Laudo**”), en el caso CIADI N.º ARB/11/26.
2. La solicitante en el presente procedimiento de anulación, parte demandada en el procedimiento arbitral original, es la República Bolivariana de Venezuela (“**Venezuela**” o la “**Solicitante**”). Las demandadas en anulación, demandantes en el procedimiento arbitral original, son Tenaris S.A. y Talta - Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda. (“**Tenaris**” y “**Talta**”, o las “**Demandadas**”).
3. La Solicitante y las Demandadas se denominan conjuntamente las “**Partes**”, y cada una de ellas se denomina una “**Parte**”. Los representantes legales de cada Parte y sus respectivas direcciones se enlistan arriba en la página (i).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A. SOLICITUD, REGISTRO, SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EJECUCIÓN, Y CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ

4. El 21 de septiembre de 2016, Venezuela presentó ante la Secretaria General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) una solicitud de anulación del Laudo (la “**Solicitud de Anulación**”), de conformidad con el artículo 52 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “**Convenio del CIADI**”) y la regla 50 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos Arbitrales del CIADI (las “**Reglas de Arbitraje**”). La Solicitud de Anulación se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 52(2) del Convenio del CIADI.
5. Venezuela funda su Solicitud de Anulación en las siguientes causales establecidas en el Convenio del CIADI: (a) extralimitación manifiesta de facultades (artículo 52(1)(b)); (b) quebrantamiento grave de normas de procedimiento (artículo 52(1)(d)); y (c) falta de expresión de motivos (artículo 52(1)(e)).
6. La Solicitud de Anulación incluía una petición de suspensión de la ejecución del Laudo en virtud del artículo 52(5) del Convenio del CIADI y la regla 54 de las Reglas de Arbitraje.

7. El 29 de septiembre de 2016, la Secretaria General Interina registró la Solicitud de Anulación y notificó a las Partes la suspensión provisional de la ejecución del Laudo según lo dispuesto en la regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje.
8. El 27 de diciembre de 2016, el Secretario General Interino notificó a las Partes la constitución del Comité *ad hoc* (el “**Comité**”), de conformidad con la regla 52(2) de las Reglas de Arbitraje. El Comité estuvo compuesto por el Dr. Andrés Rigo Sureda (Presidente), nacional de España, el profesor Piero Bernardini, nacional de Italia, y el profesor Diego P. Fernández Arroyo, nacional de Argentina y de España.
9. En esa misma fecha, se informó a las Partes que el procedimiento de anulación se consideraba iniciado, de conformidad con las reglas 6 y 53 de las Reglas de Arbitraje. Igualmente, se notificó a las Partes que la señora Ana Constanza Conover Blancas, Consejera Jurídica del CIADI, se desempeñaría como Secretaria del Comité.

B. PRIMERA SESIÓN Y RESOLUCIÓN PROCESAL N.º 1

10. El 3 de febrero de 2017, el Comité celebró una primera sesión con las Partes mediante conferencia telefónica.
11. El 16 de febrero de 2017, el Comité emitió la Resolución Procesal N.º 1, por la que se estableció el calendario procesal y las reglas procesales aplicables al procedimiento de anulación.

C. PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO

12. Mediante comunicaciones de fecha 9 y 10 de enero de 2017, las Partes informaron al Comité sobre su acuerdo para presentar tres rondas de escritos simultáneos sobre el tema de la suspensión de la ejecución del Laudo. Además, las Partes indicaron al Comité que habían llegado a un acuerdo para celebrar una audiencia sobre la suspensión de la ejecución del Laudo durante el mes de marzo de 2017.
13. Mediante carta de fecha 12 de enero de 2017, el Comité tomó nota del calendario de escritos simultáneos acordado por las Partes y extendió la suspensión provisional de la ejecución del Laudo hasta que el Comité emitiera una decisión sobre este tema.
14. Conforme al calendario procesal acordado por las Partes, Venezuela presentó sus respectivos escritos en sustento de la continuación de la suspensión provisional de la ejecución del Laudo los días 27 de enero, 17 de febrero y 28 de febrero de 2017. En esas mismas fechas, las

Demandadas presentaron sus respectivos escritos en oposición a la continuación de la suspensión provisional de la ejecución del Laudo.

15. El 15 de febrero de 2017, las Partes y el Comité celebraron una reunión organizativa preliminar mediante conferencia telefónica, a fin de resolver cualquier asunto procesal, administrativo o logístico referente a la audiencia sobre la suspensión.
16. El 1 de marzo de 2017, se canceló la audiencia sobre la suspensión por falta de pago del primer anticipo solicitado a Venezuela mediante carta de fecha 8 de diciembre de 2016.
17. El 10 de marzo de 2017, el Comité informó a las Partes que procedería a emitir su decisión sobre la suspensión de la ejecución del Laudo visto su carácter prioritario conforme a la regla 54(1) de las Reglas de Arbitraje, sin que mediara la celebración de una audiencia sobre este tema. No se recibieron comentarios de las Partes a este respecto.
18. El 24 de marzo de 2017, el Comité emitió su Decisión sobre la Solicitud de Continuación de la Suspensión de la Ejecución del Laudo. En esta decisión, el Comité desestimó la solicitud de Venezuela de continuar la suspensión de la ejecución del Laudo y levantó la suspensión provisional de la ejecución del Laudo.

D. PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE ANULACIÓN

19. De conformidad con el calendario procesal acordado para las presentaciones escritas en la Resolución Procesal N.º 1:
 - a) el 19 de abril de 2017, Venezuela presentó su Memorial sobre la Anulación del Laudo (“**Memorial**”);
 - b) el 3 de julio de 2017, las Demandadas presentaron su Memorial de Contestación sobre Anulación (“**Memorial de Contestación**”);
 - c) el 17 de agosto de 2017, Venezuela presentó su Réplica sobre Anulación del Laudo (“**Réplica**”); y
 - d) el 2 de octubre de 2017, las Demandadas presentaron su Dúplica sobre Anulación (“**Dúplica**”).
20. El 6 de octubre de 2017, tras la renuncia del profesor Piero Bernardini, la Secretaria General notificó a las Partes que se había generado una vacante en el Comité y que el procedimiento quedaba suspendido de conformidad con las reglas 10(2) y 53 de las Reglas de Arbitraje.

E. RECONSTITUCIÓN DEL COMITÉ Y AUDIENCIA SOBRE ANULACIÓN

21. El 10 de noviembre de 2017, el Centro notificó a las Partes de la reconstitución del Comité tras la aceptación del profesor Fernando Cantuarias Salaverry, nacional de Perú, a su nombramiento como miembro del Comité. De conformidad con las reglas 12 y 53 de las Reglas de Arbitraje, el procedimiento se reanudó a partir de esa misma fecha.
22. El 20 de marzo de 2018, los señores Paul S. Richler y Kenneth J. Figueroa de la firma Foley Hoag LLP (oficina de Washington D.C.) informaron al Comité que, a partir de esa fecha, Foley Hoag LLP no ejercería la representación legal de Venezuela en el procedimiento de anulación.
23. El 22 y 23 de marzo de 2018, el Comité celebró una audiencia oral con las Partes sobre la Solicitud de Anulación en las instalaciones del Banco Mundial en Washington, D.C., sede del CIADI (la “**Audiencia sobre Anulación**” o “**Audiencia**”). Las siguientes personas estuvieron presentes en la Audiencia:

Miembros del Comité:

Dr. Andrés Rigo Sureda, Presidente
Profesor Fernando Cantuarias Salaverry
Profesor Diego P. Fernández Arroyo

Secretariado del CIADI:

Sra. Ana Constanza Conover Blancas

Asistentes en nombre y representación de la Solicitante:

Sr. Ignacio Torterola, GST LLP
Sr. Diego Gosis, GST LLP
Sr. Quinn Smith, GST LLP P
Sra. Mariana Lozza, GST LLP
Sr. Alejandro Vulejser, GST LLP
Sr. Joaquín Coronel, GST LLP

Asistentes en nombre y representación de las Demandadas:

Sr. Nigel Blackaby, Freshfields Bruckhaus Deringer

Sr. Elliot Friedman, Freshfields Bruckhaus Deringer
Sr. Ben Love, Freshfields Bruckhaus Deringer
Sra. Jessica Moscoso, Freshfields Bruckhaus Deringer
Sra. Paige von Mehren, Freshfields Bruckhaus Deringer
Sr. Bas Munnik, Freshfields Bruckhaus Deringer

Intérpretes:

Sra. Silvia Colla
Sr. Charles Roberts
Sr. Claudio Debenedetti

Estenógrafos:

Sr. David Kasdan, Worldwide Reporting, LLP
Sr. Dante Rinaldi, D-R Esteno
Sr. Dionisio Rinaldi, D-R Esteno

F. FASE POSTERIOR A LA AUDIENCIA

24. El 2 y 4 de mayo de 2018, las Partes presentaron sus respectivas declaraciones sobre costos.
25. El 4 de junio de 2018, se declaró cerrado el procedimiento.

III. EL LAUDO Y LA DECISIÓN SOBRE RECTIFICACIÓN

A. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ORIGINAL

26. El procedimiento arbitral al que hace referencia la Solicitud de Anulación se tramitó ante el Centro con fundamento en el Convenio del CIADI, el Acuerdo entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 17 de marzo de 1998 y en vigor desde el 28 de abril de 2004 (el “**Tratado con Luxemburgo**”), y el Acuerdo entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 17 de junio de 1994 y en vigor desde el 11 de mayo de 1995 (el “**Tratado con Portugal**” y, junto al Tratado con Luxemburgo, los “**Tratados**”).

27. La controversia en el procedimiento original surgió en el marco de la inversión de Tenaris y Talta en Matesi Materiales Siderúrgicos S.A. (“**Matesi**”), una sociedad venezolana dedicada a la producción de hierro briqueteado caliente, un componente utilizado en la producción del acero. En el arbitraje, Tenaris y Talta argumentaron la pérdida del uso y goce de su inversión como consecuencia de la expropiación indirecta de sus inversiones en Matesi y de interferencia sufrida por su inversión con anterioridad a la expropiación de Matesi¹.

B. EL LAUDO

28. El Laudo fue dictado el 29 de enero de 2016 por un tribunal arbitral presidido por el señor John Beechey (nacional del Reino Unido) y conformado asimismo por los señores Judd L. Kessler (nacional de los Estados Unidos de América) y Toby T. Landau QC (nacional del Reino Unido) (el “**Tribunal**”).
29. En el Laudo, el Tribunal determinó que tenía jurisdicción para considerar y determinar las reclamaciones planteadas por Tenaris y Talta, con excepción de las concernientes a cierto contrato *off-take*, que el Tribunal consideró que no constituía una inversión². En cuanto al fondo, el Tribunal concluyó que Venezuela expropió la inversión de Tenaris y Talta en Venezuela sin haber observado los requisitos previstos en los Tratados³. El Tribunal determinó que Tenaris y Talta tenían derecho a recibir una indemnización por dicha expropiación y ordenó a Venezuela el pago de USD 87,300,000.00 (ochenta y siete millones, trescientos mil dólares estadounidenses), más intereses, por sus violaciones de los Tratados⁴.

C. LA DECISIÓN SOBRE RECTIFICACIÓN

30. El 14 de marzo de 2016, Venezuela presentó ante el Tribunal una solicitud para la rectificación del Laudo, por la que pretendía una corrección del cálculo efectuado por el Tribunal del monto de daños otorgado a Tenaris y Talta, “de manera que el Laudo fuera: ‘...*rectificado para evitar una doble indemnización no apropiada*’⁵”.

¹ Ver Laudo, párrs. 5-6.

² *Id.*, párrs. 293, 313, 625(1) y 625(2).

³ *Id.*, párrs. 494 a 497, y 625(5).

⁴ *Id.*, párrs. 570 y 625.

⁵ Decisión sobre Rectificación, párr. 2. Cursiva en el original.

31. El 24 de junio de 2016, el Tribunal emitió su Decisión sobre Rectificación, en la que rechazó la solicitud de rectificación de Venezuela. Asimismo, el Tribunal requirió a Venezuela pagar a Tenaris y Talta los costos incurridos en relación con la solicitud de rectificación⁶.
32. En el presente procedimiento, Venezuela solicita la anulación del Laudo, incluida la Decisión sobre Rectificación del Laudo⁷.

IV. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A. ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

33. La Solicitante considera que las decisiones del Tribunal sobre jurisdicción y expropiación, así como la metodología utilizada por el Tribunal para el cálculo de daños, y la condena sobre costos en la Decisión sobre Rectificación, son anulables conforme a las causales previstas en los subpárrafos b), d) y e) del artículo 52(1) del Convenio del CIADI (extralimitación manifiesta de facultades, quebrantamiento grave de normas fundamentales⁸ de procedimiento, y falta de expresión de motivos, respectivamente).
34. A continuación, se resumen brevemente los argumentos de la Solicitante en relación con el estándar aplicable y las razones para anular el Laudo, respecto de cada una de las causales de anulación invocadas.

1. ESTÁNDAR APLICABLE

35. La Solicitante no cuestiona, como principio, que el régimen de anulación previsto en el Convenio del CIADI sea extraordinario. Asimismo, coincide con las Demandadas en que la anulación no es un remedio contra una decisión incorrecta, sino contra los vicios descritos en el artículo 52 del Convenio⁹. La Solicitante resalta que las causales de anulación previstas

⁶ *Id.*, párr. 114.

⁷ Solicitud de Anulación, párr. 1.

⁸ La versión en español del Convenio (artículo 52(1)(d)) no incluye la calificación “fundamental” de la norma que figura en las versiones inglesa y francesa. Por otra parte, la Regla de Arbitraje 50(1)(c)(iii) requiere que la norma quebrantada sea fundamental. Este no ha sido tema de discusión entre las Partes quienes en sus argumentos entienden que la norma debe ser fundamental y así lo entiende el Comité. Asimismo, el artículo 52(1)(d) se refiere a un “quebrantamiento grave” mientras que en la Regla de Arbitraje 50(1)(c)(iii) se habla de “violación seria”. El texto de la Decisión utiliza ambas expresiones indistintamente.

⁹ *Ver* Réplica, párrs. 18, 25.

en el Convenio deben examinarse de manera neutra; es decir, sin adoptar una posición expansiva ni restrictiva en general del régimen anulatorio¹⁰.

36. Además, contrario a lo argumentado por las Demandadas, la Solicitante sostiene que en caso de acreditarse que un laudo presenta defectos anulables, los comités de anulación deben necesariamente ordenar la anulación, sin discrecionalidad alguna. Asimismo, señala que los comités de anulación pueden considerar y analizar argumentos subyacentes del arbitraje para discernir si un laudo debe o no anularse¹¹.

i. Extralimitación manifiesta de facultades

37. Conforme al artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI, un laudo puede anularse en caso de que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades. La Solicitante considera que, para verificar la existencia de esta causal, debe emplearse un enfoque de “dos pasos”, por el que el Comité debe anular el laudo si se corrobora que *i)* existió un exceso de facultades, y de ser así, que *ii)* ese exceso fue manifiesto¹².
38. Contrario a la postura de las Demandadas, la Solicitante resalta que el término “manifiesto” no supone una interpretación restrictiva. El exceso manifiesto no requiere que el defecto del laudo surja *prima facie*, y la necesidad de cierto grado de análisis y estudio (incluso la revisión del material probatorio del expediente arbitral) no privan a la extralimitación de su carácter de “manifiesta”¹³. Por otra parte, la Solicitante reconoce que, para calificar como manifiesta, la extralimitación de facultades debe tener cierto grado de seriedad¹⁴.
39. La Solicitante señala que un tribunal se extralimita en sus facultades “en la medida en que haya tomado una decisión por fuera de su jurisdicción o no haya ejercido plenamente su jurisdicción”¹⁵. Ello incluye si un tribunal asume facultades que no le fueron conferidas, si excede el acuerdo arbitral, o en caso de incumplirse los requisitos jurisdiccionales acordados por los Estados partes en el tratado aplicable¹⁶.

¹⁰ *Ver id.*, párrs. 26-27.

¹¹ Réplica, párrs. 21, 28-30.

¹² Memorial, párr. 23; Réplica, párr. 34.

¹³ Memorial, párr. 24; Réplica, párrs. 38-39, 42.

¹⁴ Réplica, párr. 46.

¹⁵ Memorial, párr. 26. *Ver también* Réplica, párrs. 48 y 129.

¹⁶ Memorial, párr. 27.

40. Asimismo, la Solicitante sostiene que un tribunal puede incurrir en exceso de facultades si ignora el derecho aplicable, o si funda el laudo en un derecho distinto al derecho aplicable. En consecuencia, el Comité debe analizar si el tribunal identificó el derecho aplicable correctamente y si efectivamente procedió a aplicarlo¹⁷.
41. En conclusión, la Solicitante considera que el Laudo debe anularse en su totalidad de conformidad con el artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI si el Tribunal ignoró el derecho aplicable o fundó el laudo en un derecho distinto al derecho aplicable.

ii. Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo

42. El artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI establece como causal de anulación la falta de expresión de motivos en que se funda el laudo. La Solicitante observa que dicha disposición no está limitada por condición alguna (por ejemplo, a que dicha falta sea “manifiesta” o “grave”)¹⁸. Además, la Solicitante advierte que la exigencia de expresar los motivos que conducen a la decisión del tribunal apunta a la inteligibilidad de los laudos y, a su vez, constituye uno de los requisitos esenciales de su validez¹⁹.
43. La Solicitante sostiene que el objetivo de esta causal consiste en garantizar que las partes de un arbitraje bajo el Convenio del CIADI puedan comprender las decisiones de los tribunales y las razones por las cuales esas decisiones fueron adoptadas²⁰. Conforme a esta causal, el Comité debe evaluar si las razones esgrimidas por el Tribunal son inadecuadas en el sentido de impedir la comprensión de su razonamiento al momento de tomar sus decisiones²¹.
44. Por otro lado, la Solicitante afirma que la expresión de razones contradictorias, inadecuadas, o insuficientes también constituyen una falta de expresión de motivos. Venezuela define las razones contradictorias como aquellas que se encuentran en oposición entre sí y que, por lo tanto, se cancelan mutuamente, y define las razones inadecuadas o insuficientes como aquellas que no conducen lógicamente a la conclusión adoptada²².

¹⁷ Memorial, párrs. 29, 31; Réplica, párrs. 55, 129, 162, y 202.

¹⁸ Réplica, párr. 70.

¹⁹ Memorial, párrs. 36-37; Réplica, párr. 69.

²⁰ Memorial, párr. 38; Réplica, párr. 69.

²¹ Réplica, párrs. 82-83.

²² Memorial, párrs. 40-41; Réplica, párr. 93.

45. En conclusión, la Solicitante considera que el Laudo debe anularse de conformidad con el artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI en caso de comprobarse una falta de expresión de motivos en el mismo, ya sea la ausencia completa de razones, la expresión de razones contradictorias, insuficientes y/o inadecuadas.

iii. Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento

46. Conforme al artículo 52(1)(d) del Convenio del CIADI, un laudo puede anularse en caso de que hubiere quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. La Solicitante señala que el término “norma fundamental de procedimiento” debe entenderse de manera amplia. Según la Solicitante, ello surge de los *travaux préparatoires* del Convenio del CIADI y ha sido respaldado por diversos comités de anulación²³.
47. Asimismo, la Solicitante sostiene que la característica “grave” del quebrantamiento debe determinarse caso por caso. En este sentido, y contrario a la postura de las Demandadas, determinar la gravedad no implica que la solicitante deba probar que el resultado hubiera sido distinto de no haberse quebrantado tal regla, sino que la desviación de la norma pudo haber tenido impacto en el laudo²⁴.
48. En conclusión, la Solicitante considera que el Laudo debe anularse de conformidad con el artículo 52(1)(d) del Convenio del CIADI si hubo quebrantamientos de normas fundamentales de procedimiento y esos quebrantamientos fueron graves.

2. CAUSALES RELACIONADAS CON LA DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN

i. Extralimitación manifiesta de facultades

49. La Solicitante considera que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades al establecer que tenía jurisdicción para resolver esta controversia cuando no la tenía y, además, por no aplicar el derecho aplicable. En ambos casos, la Solicitante se refiere al análisis que realizó el Tribunal de los términos “*sede*” y “*siège social*” previstos en los Tratados para determinar si Tenaris y Talta calificaban como inversores.

²³ Memorial, párr. 33.

²⁴ Memorial, párr. 34 y Réplica, párr. 62; *ver también* Réplica, párrs. 63 a 66.

50. En ambos Tratados, la definición de “inversor” incluye sociedades constituidas y que tengan “sede” (o “*siège social*”) en el territorio de uno de los Estados contratantes²⁵. El Tribunal concluyó que, para determinar la nacionalidad del inversor, se requerían acreditar dos elementos: el requisito de haberse constituido (es decir, tener una sede estatutaria) y el requisito de tener una *sede* o *siège social* en el territorio de un Estado contratante (lo que el Tribunal consideró equivalente a un lugar de administración real o efectiva)²⁶.
51. La Solicitante sostiene que la prueba presentada en el expediente, a lo sumo, podría satisfacer el requisito de sede estatutaria. Sin embargo, considera que de ninguna manera se acreditó que Tenaris y Talta tuvieran su lugar de administración real o efectiva en Luxemburgo y Portugal, respectivamente²⁷. Al no haberse probado un requisito considerado por el mismo Tribunal como esencial para considerar que las Demandadas eran “inversores” conforme a los Tratados, el Tribunal se arrogó jurisdicción para conocer de la controversia cuando no la tenía, motivo por el cual se extralimitó manifiestamente en sus facultades²⁸.
52. Venezuela aclara que, contra lo indicado por las Demandadas, no solicita la reconsideración de la prueba. Por el contrario, sostiene que los elementos que el propio Tribunal sostuvo que debía demostrar no fueron demostrados y, al no cumplirse ambos requisitos constitutivos y de sede, el Tribunal carecía de jurisdicción²⁹. Asimismo, considera que estos excesos en las facultades del Tribunal son manifiestos ya que pueden apreciarse por cualquier tercero razonablemente informado de manera rápida y sin la ayuda de investigación alguna³⁰.
53. Por otro lado, la Solicitante considera que el Tribunal no aplicó el derecho aplicable. En este sentido se refiere a la indicación del Tribunal en el Laudo de que, si bien la interpretación de los términos “sede” y “*siège social*” era una cuestión de derecho internacional, procedería a considerar el derecho local de Luxemburgo y Portugal como antecedentes para su interpretación. Venezuela señala que dicho *renvoi* al derecho local no se desprende de las cláusulas de solución de controversias de los Tratados y, dado que el texto de los Tratados no permitía tal distinción, el Tribunal no tenía base para realizarla³¹.

²⁵ Memorial, párrs. 58-59 (citando el Tratado con Luxemburgo, artículo 1(b) (C-1); y el Tratado con Portugal, artículo 1(b) (C-3)).

²⁶ Ver, por ejemplo, *id.*, párrs. 44, 62 (refiriéndose al párr. 153 del Laudo), 63 y 103; Réplica, párrs. 102-103, 106-107 y 132.

²⁷ Réplica, párrs. 136, 150-152, 157; Memorial, párrs. 95-101.

²⁸ Ver, por ejemplo, Memorial, párr. 44.

²⁹ Réplica, párr. 159.

³⁰ *Id.*, párr. 160.

³¹ *Id.*, párrs. 162-165.

54. En conclusión, la Solicitante afirma que el Tribunal se apartó del derecho aplicable y de sus propias conclusiones previas al afirmar su jurisdicción para resolver esta controversia cuando carecía de tal prerrogativa, lo que constituyó una extralimitación manifiesta en sus facultades, en los términos del artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI.

ii. Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo

55. La Solicitante considera que el Tribunal no expresó motivos al establecer que tenía jurisdicción para resolver esta disputa.

56. Venezuela señala que el Tribunal partió de la premisa de que, para que los términos “*sede*” y “*siège social*” contenidos en los Tratados tuvieran un efecto útil, debían significar algo distinto a la sede estatutaria; y concluyó en consecuencia que ambos términos suponían que Tenaris y Talta debían tener su administración efectiva en el territorio de una parte contratante. Sin embargo, Venezuela sostiene que el Tribunal limitó su análisis de estos términos a consideraciones relativas a la sede estatutaria, sin haberse acreditado el lugar de administración efectiva de las Demandadas³².

57. Por lo tanto, al partir de premisas que no sustentan la conclusión alcanzada, el Tribunal incurrió en una falta de motivación, en los términos del artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI, en virtud del carácter contradictorio de las razones que brindó³³.

58. La Solicitante también considera que el Laudo contiene otras contradicciones relativas a jurisdicción que lo hacen anulable conforme al artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI. Entre otros ejemplos, Venezuela menciona que el Tribunal invocó normas estatutarias de Tenaris como aplicables mas no brindó la conclusión a la que esas normas debían conducir sino su contraria, y que el Tribunal utilizó cierta declaración testimonial para fundamentar algunas conclusiones, pero la ignoró en otros aspectos³⁴.

59. Asimismo, Venezuela considera que el Tribunal omitió dar las razones por las cuales había tomado ciertas decisiones respecto a la evidencia producida, decidiendo de forma arbitraria su admisión³⁵.

³² Memorial, párrs. 60-62; Réplica, párrs. 168, 172.

³³ Memorial, párr. 71; Réplica, párrs. 171, 173.

³⁴ Memorial, párrs. 76, 86. *Ver también id.*, párrs. 76, 82, y 92.

³⁵ *Id.*, párrs. 44-45.

iii. Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento

60. La Solicitante afirma que el Tribunal incurrió en un quebrantamiento grave de normas fundamentales de procedimiento al establecer que tenía jurisdicción para resolver la controversia entre las Partes, en dos aspectos. Primero, al incurrir en una apreciación arbitraria de la prueba producida y no producida en el expediente (en violación del derecho de defensa de Venezuela y del principio de igualdad de armas entre las partes). Segundo, al invertir indebidamente la carga de la prueba sobre Venezuela (en violación del principio de igualdad de armas y el debido proceso).
61. Primero, Venezuela sostiene que el Tribunal dio por probados hechos que no se demostraron, y admitió como prueba determinante elementos carentes de valor probatorio conforme al derecho aplicable³⁶.
62. Venezuela se refiere a la determinación del Tribunal de que el concepto de *sede y siège social* significaban el lugar donde Tenaris y Talta ejercían sus actos de administración diarios (y que, entre los elementos que indicaban la presencia de la sede efectiva, se incluía el lugar de reunión de los directores), y objeta que el Tribunal se hubiera apartado de esta determinación posteriormente al fundamentar sus conclusiones en elementos que sólo demostraban la existencia de la inscripción de Tenaris y Talta en sus sedes estatutarias³⁷.
63. La Solicitante menciona otros ejemplos en el Laudo en los que considera que el Tribunal alcanzó ciertas conclusiones mediante especulaciones y presunciones de hecho en favor de Tenaris y Talta³⁸.
64. Por lo tanto, la Solicitante concluye que, al incurrir en una apreciación “ostensiblemente arbitraria” de la prueba producida y no producida en el expediente, el Tribunal socavó el ejercicio del derecho de defensa de Venezuela, y la igualdad de armas entre las Partes³⁹.
65. Segundo, la Solicitante sostiene que el Tribunal invirtió la carga de la prueba sobre Venezuela, cuando la misma recaía en las Demandadas, al mencionar que Venezuela “no logró identificar y demostrar la existencia de otras sedes sociales de Tenaris, fuera de Luxemburgo”⁴⁰. Como resultado, el Tribunal ignoró su deber esencial de verificar los

³⁶ *Id.*, párr. 45.

³⁷ *Id.*, párrs. 95-104.

³⁸ *Ver id.*, párrs. 78-81, 90-91; Réplica, párrs. 123-124.

³⁹ Memorial, párr. 71.

⁴⁰ *Id.*, párr. 84 y Réplica, párr. 117 (comillas internas omitidas, citando el párr. 216 del Laudo).

requisitos objetivos necesarios para ejercer su jurisdicción. En opinión de la Solicitante, si la parte demandante no satisface la carga de la prueba jurisdiccional, el Tribunal debería necesariamente declararse incompetente⁴¹.

66. En opinión de la Solicitante, esta inversión de la carga de la prueba es violatoria de normas fundamentales en materia probatoria, como la igualdad de armas entre las partes y el debido proceso. Por lo tanto, constituye un quebrantamiento grave de normas fundamentales de procedimiento en los términos del artículo 52(1)(d) del Convenio del CIADI⁴².

3. CAUSALES RELACIONADAS CON LA DECISIÓN SOBRE EXPROPIACIÓN

i. Extralimitación manifiesta de facultades

67. Venezuela sostiene que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades con respecto a su decisión sobre expropiación, en dos aspectos. Primero, al concluir que existió una expropiación ilegal conforme al derecho interno, sin aplicar las disposiciones relevantes de los Tratados. Segundo, al haber simplemente mencionado en el Laudo que se violó el requisito de pago de indemnización tras analizar ciertas disposiciones de derecho venezolano, sin ofrecer ningún tipo de explicación con base en las disposiciones aplicables de los Tratados⁴³.
68. Primero, Venezuela considera que el Tribunal no explicó las razones por las cuales la supuesta violación de los requerimientos del derecho interno constituye una expropiación ilegítima conforme a cada uno de los requisitos enumerados en los Tratados. Ante la ausencia de dicho análisis, la Solicitante concluye que el Tribunal no decidió con base en el derecho aplicable que eran los propios Tratados⁴⁴.
69. Segundo, la Solicitante considera que el Tribunal se limitó a analizar los hechos solamente a la luz de ciertas disposiciones de derecho venezolano relevantes al pago de indemnización, sin explicar por qué la falta de pago de una indemnización acarrea la violación de las disposiciones de los Tratados⁴⁵. La Solicitante observa que no basta con que el Tribunal haya mencionado en el Laudo que Venezuela violó los Tratados al efectuar una expropiación sin

⁴¹ Memorial, párrs. 84-85; Réplica, párr. 116.

⁴² Memorial, párr. 85; Réplica, párrs. 109, 120-121, y 125.

⁴³ Memorial, párrs. 46-49, 137-141; Réplica, párr. 205.

⁴⁴ Memorial, párrs. 46, 138-139.

⁴⁵ *Id.*, párrs. 47-48; Réplica, párr. 211.

respetar las disposiciones relativas al pago de indemnización; el Tribunal debió mínimamente intentar aplicar el derecho pertinente, en este caso, conforme a un análisis fáctico y legal del requisito de indemnización conforme a las disposiciones aplicables de los Tratados⁴⁶.

70. En opinión de la Solicitante, lo anterior constituye una falta de aplicación del derecho elegido por los Estados contratantes en el artículo 8(3) del Tratado con Portugal y el artículo 9(5) del Tratado con Luxemburgo para la resolución de esta controversia, y una extralimitación manifiesta de las facultades del Tribunal, en los términos del artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI⁴⁷.

ii. Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo

71. Venezuela señala que el Tribunal incurrió en falta de motivación respecto a su fallo sobre expropiación, en dos aspectos.

(a) Falta de motivación al concluir que Venezuela violó el artículo 4(a) del Tratado con Portugal y el artículo 4(1)(b) del Tratado con Luxemburgo

72. La Solicitante afirma que el Tribunal incurrió en una falta de motivación ya que se limitó a transcribir las disposiciones referentes a expropiación de los Tratados en el Laudo y a efectuar un análisis de los hechos a la luz del derecho venezolano, sin haber realizado análisis alguno bajo el derecho internacional aplicable. Lo anterior, a pesar de que Venezuela presentó argumentos durante la fase escrita relativos a expropiación basados en derecho internacional y el derecho internacional consuetudinario⁴⁸.
73. Además, la Solicitante sostiene que el Tribunal no explicó por qué la proposición de Venezuela respecto a que cualquier violación de una disposición de derecho local no constituye un ilícito internacional es errada o inválida. Dicha ausencia de explicación constituye un vicio que acarrea la anulación del Laudo⁴⁹.

⁴⁶ Memorial, párrs. 48, 140.

⁴⁷ *Id.*, párrs. 136-139, 141-142; Réplica, párrs. 212-214.

⁴⁸ Memorial, párrs. 46, 114-116; Réplica, párr. 184.

⁴⁹ Memorial, párr. 119. *Ver también* Réplica, párr. 186.

74. Asimismo, la Solicitante critica la falta de explicación del Tribunal para concluir que el incumplimiento con las frases “en los términos de la legislación vigente” (en el Tratado con Portugal) y “de conformidad con los procedimientos legales” (en el Tratado con Luxemburgo), como referencias al derecho interno, acarrearán la violación del Tratado o del derecho internacional⁵⁰. Igualmente, objeta el argumento de las Demandadas de que los Tratados hacían un *renvoi* al derecho venezolano ya que, aun suponiendo que ello fuera correcto, dicho argumento no fue presentado por el Tribunal y el Comité no tiene facultad de crear razones donde no las hubo en el Laudo⁵¹.
75. De igual forma, la Solicitante critica que el Tribunal no explicó en qué fundamentó la comparación de ciertos aspectos de la decisión *Generation Ukraine* con los hechos del presente caso⁵². Por otro lado, Venezuela critica la cita parcial del Tribunal al caso *ADC c. Hungría* en el párrafo 496 del Laudo, y sostiene que incurrió en ausencia de motivación al no explicar las similitudes de dicho caso con el caso en disputa⁵³.
76. La Solicitante concluye que el Tribunal incurrió en falta de motivación al determinar que Venezuela violó el artículo 4(a) del Tratado con Portugal y el artículo 4(1)(b) del Tratado con Luxemburgo, motivo por el cual el Laudo debe ser anulado.

(b) Falta de motivación al concluir que Venezuela violó el artículo 4(c) del Tratado con Portugal y el artículo 4(1)(d) del Tratado con Luxemburgo

77. La Solicitante se refiere a la determinación del Tribunal de que “la mera falta de pago de la indemnización por parte de Venezuela es suficiente para tornar la expropiación ilícita como cuestión de derecho venezolano”⁵⁴. En opinión de la Solicitante, la conclusión del Tribunal de que Venezuela violó ambos Tratados al efectuar una expropiación sin disposiciones que previeran el pago de una indemnización carece de motivación desde una perspectiva de derecho internacional, así como de derecho venezolano⁵⁵.

⁵⁰ Memorial, párr. 124; Réplica, párr. 186.

⁵¹ Réplica, párr. 186.

⁵² *Id.*, párr. 191 (refiriéndose a *Generation Ukraine, Inc. c. Ucrania*, Caso CIADI N.º ARB/00/9, Laudo de fecha 16 de septiembre de 2003 (“*Generation Ukraine*”)).

⁵³ Memorial, párr. 124; Réplica, párrs. 192, 194 (refiriéndose a *ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited c. República de Hungría*, Caso CIADI N.º ARB/03/16, Laudo de fecha 2 de octubre de 2006 (“*ADC c. Hungría*”)).

⁵⁴ Memorial, párr. 47 (comillas internas omitidas, citando el párr. 481 del Laudo).

⁵⁵ *Id.*, párrs. 126-129.

78. Por un lado, la Solicitante sostiene que el Tribunal realizó un análisis de los hechos únicamente a la luz de ciertas disposiciones de derecho venezolano, a pesar de que Venezuela argumentó en el arbitraje que la falta de pago de compensación no convierte a una expropiación en ilegal *per se*. Debido a esta falta de análisis bajo el derecho internacional, el Tribunal no expresó las razones por las que la falta de pago de una indemnización suponía una violación de las disposiciones sobre expropiación de los Tratados⁵⁶.
79. Por otro lado, Venezuela sostiene que incluso conforme a derecho venezolano el Tribunal no realizó un análisis sobre si Tenaris y Talta hubieran podido obtener una indemnización de haberse valido de los recursos procesales internos disponibles⁵⁷.
80. En consecuencia, sobre la base del artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI, Venezuela solicita que el Laudo sea anulado respecto a la determinación del Tribunal de que hubo una violación de las cláusulas de los Tratados referentes a expropiación.

4. CAUSALES RELACIONADAS CON LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE DAÑOS

i. Extralimitación manifiesta de facultades

81. La Solicitante sostiene que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades con respecto a la metodología para el cálculo de daños, en dos aspectos. Primero, al utilizar una metodología nunca abogada por las Partes. Segundo, al otorgar un doble cómputo de daños⁵⁸.
82. Primero, Venezuela sostiene que el Laudo debe anularse debido a que el Tribunal adoptó una nueva metodología para calcular el valor justo de mercado de la participación de Tenaris y Talta en Matesi, que no fue abogada ni analizada por las Partes⁵⁹.
83. En apoyo a su argumento, la Solicitante cita la decisión del comité de anulación en *Wena Hotels* en la que se señala, como ejemplo clásico de extralimitación manifiesta de facultades, la situación en que un tribunal escoge ‘una tercera línea’ de entre dos posibles líneas fronterizas sometidas por las partes. En este caso, la Solicitante sostiene que la elección del

⁵⁶ *Id.*, párrs. 47-48, 113-115, 127; Réplica, párr. 198.

⁵⁷ Memorial, párr. 129.

⁵⁸ *Id.*, párrs. 50-52, 167-169.

⁵⁹ *Id.*, párrs. 50 y 143; Réplica, párrs. 233, 245.

Tribunal de una tercera metodología nunca argumentada por las Partes constituye una extralimitación manifiesta de sus facultades y, por ende, el Laudo debe ser anulado⁶⁰.

84. Segundo, la Solicitante considera que la metodología para el cálculo de daños que adoptó el Tribunal resultó en un doble cómputo de daños de USD 25,75 millones. Ello constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Tenaris y Talta y una extralimitación manifiesta de las facultades del Tribunal⁶¹.
85. En consecuencia, al utilizar una metodología de daños distinta a la propuesta por las Partes y computar daños por partida doble, el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades, en los términos del artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI⁶².

ii. Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo

86. La Solicitante sostiene que hubo una falta de motivos en el análisis del Tribunal al utilizar una metodología para el cálculo de daños diferente a la propuesta por las Partes, por tres razones principales: (a) el Tribunal no identificó precisamente qué enfoque de valoración ni que metodología utilizó en su cálculo de daños; (b) el tribunal ignoró pasos claves en el cálculo de daños sin proveer explicación o análisis; y (c) el análisis de daños realizado por el Tribunal contiene contradicciones⁶³.
87. Primero, la Solicitante afirma que el Tribunal simplemente hizo referencia en el Laudo a la transacción de la adquisición de los activos de Matesi. Sin embargo, no explicó con precisión el enfoque ni la metodología de daños que utilizó. Como consecuencia, no es posible determinar si el Tribunal compensó la inversión inicial de las Demandadas, o el valor del negocio de Matesi con base en una transacción de activos. En otras palabras, la falta de definición del Tribunal sobre la metodología que adoptó para cuantificar los daños impide conocer o inferir las premisas en que basó dicha cuantificación⁶⁴. Ante la ausencia de una explicación sobre los elementos de su metodología, Venezuela considera que no es posible

⁶⁰ Memorial, párrs. 167-168 (refiriéndose a *Wena Hotels Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI N.º ARB/98/4, Decisión sobre Anulación de fecha 5 de febrero de 2002 (RLA-169) (“*Wena Hotels*”)); Réplica, párr. 233.

⁶¹ Memorial, párrs. 52, 154 y 169.

⁶² *Id.*, párrs. 52 y 169.

⁶³ *Id.*, párrs. 53 y 170-177; Réplica, párrs. 246 a 257.

⁶⁴ Memorial, párrs. 53, 144-149, 171; Réplica, párr. 246.

comprender las conclusiones a las que arriba ni determinar si se encuentran dentro o fuera de la competencia del Tribunal⁶⁵.

88. Segundo, la Solicitante sostiene que el Tribunal no explicó los motivos por los cuales ignoró pasos claves en el cálculo de daños, lo que condujo a un doble cómputo de daños. En opinión de Venezuela, tales omisiones incluyeron las siguientes: no haber explicado por qué omitió considerar la deuda de la empresa Matesi a la fecha de valoración, ni por qué debía reconocerse el monto total de cierto préstamo a largo plazo (el “**Préstamo de Talta**”) como daños adicionales⁶⁶.
89. Finalmente, la Solicitante argumenta que existen contradicciones en el análisis de daños realizado por el Tribunal, dado que al mismo tiempo que rechaza las metodologías de daños propuestas por las Partes, expresa incertidumbres no resueltas en el Laudo respecto a la propia metodología de daños que decidió adoptar⁶⁷. La Solicitante se refiere al párrafo 567 del Laudo en el que el Tribunal reconoció haber aceptado con cierta renuencia el valor de la inversión inicial de las Demandadas como el valor justo de mercado de Matesi. Entre otras críticas, la Solicitante señala que el Tribunal no expresó motivos por los que esa cierta renuencia debía tolerarse, o que permitieran comprender por qué el Tribunal adoptó un mecanismo que el propio Tribunal consideró poco justo y confiable⁶⁸.
90. Por lo tanto, la Solicitante concluye que el rechazo de las metodologías propuestas por las Partes debido a sus incertidumbres, junto a la elección de una metodología que tampoco era confiable según el propio Tribunal, constituyen una contradicción fundamental y por ende una falta de motivos conforme al artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI⁶⁹.

iii. Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento

91. La Solicitante sostiene que el Tribunal incurrió en un quebrantamiento grave de varias normas de procedimiento al optar por una metodología que no fue abogada ni analizada por las Partes.
92. En particular, la Solicitante afirma que el Tribunal violó (a) el derecho al debido proceso de Venezuela, y principios fundamentales de la carga de la prueba, al proseguir al cálculo de

⁶⁵ Réplica, párr. 247.

⁶⁶ Memorial, párrs. 53 y 172-174. *Ver también*, por ejemplo, Réplica, párrs. 248-250.

⁶⁷ Memorial, párrs. 53, 175-177; Réplica, párrs. 252, 254.

⁶⁸ Memorial, párr. 175.

⁶⁹ *Id.*, párrs. 176-178; Réplica, párrs. 251, 257.

daños tras rechazar por completo las metodologías presentadas por Tenaris y Talta para probar sus daños; (b) el derecho de las Partes a ser escuchadas, al utilizar una metodología de cálculo de daños distinta a las presentadas y debatidas por las Partes, sin brindarles la oportunidad de formular observaciones; y (c) el principio del tratamiento de las Partes por igual, al incurrir en un doble cómputo de daños que resultó en un enriquecimiento injusto a favor de las Demandadas⁷⁰.

93. Primero, la Solicitante considera que el Tribunal violó principios fundamentales de la carga de la prueba respecto de los daños alegados. Venezuela señala que el Tribunal rechazó por completo la presentación de daños de las Demandadas, al considerar que la metodología del Flujo de Caja Descuento (“**FCD**”) que plantearon sufría de varias incertidumbres. Asimismo, el Tribunal rechazó por completo la valoración complementaria presentada por Tenaris y Talta conforme a la metodología de “múltiplos de mercado”⁷¹.
94. Dado que estas metodologías rechazadas por el Tribunal fueron las únicas presentadas por Tenaris y Talta para probar sus daños, en opinión de Venezuela, el Tribunal decidió que Tenaris y Talta incumplieron con su carga de la prueba. En consecuencia, el Tribunal debió haber desestimado por completo su reclamación de daños. Sin embargo, el Tribunal procedió a adoptar una nueva metodología nunca discutida por las Partes y ordenó el pago de daños⁷². De esta manera el Tribunal violó el derecho al debido proceso de Venezuela e incurrió en el quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento⁷³.
95. Segundo, la Solicitante considera que la imposibilidad de debatir la nueva metodología para el cálculo de daños que fue adoptada por el Tribunal violó el derecho de las Partes a ser escuchadas⁷⁴. En este sentido, Venezuela sostiene que el derecho a ser oído es una norma fundamental de procedimiento, y afirma que tanto tribunales arbitrales como cortes nacionales han reconocido que adoptar una metodología de daños diferente de las metodologías presentadas y debatidas por las partes, sin que las partes tengan oportunidad de formular observaciones (como ocurrió en este caso), constituye una violación grave de una norma de procedimiento⁷⁵.

⁷⁰ Memorial, párrs. 51, 155 y 166; Réplica, párr. 217.

⁷¹ Memorial, párr. 157 (refiriéndose a los párrs. 526-527, y 532 del Laudo).

⁷² *Id.*, párrs. 157-158; Réplica, párr. 227.

⁷³ Memorial, párrs. 156, 159; Réplica, párrs. 227-228.

⁷⁴ Memorial, párr. 163.

⁷⁵ *Id.*, párr. 160; Réplica, párr. 218.

96. En opinión de la Solicitante, no basta que una metodología sea generalmente reconocida o que se base en datos objetivos presentados por las partes. En todo caso, un Tribunal debería otorgar una oportunidad a las partes de presentar sus observaciones. Además, la Solicitante afirma que la oportunidad de opinar y argumentar sobre la metodología de daños a ser adoptada por el tribunal es primordial, ya que utilizar una metodología diferente a la que es presentada por las partes es un defecto substancial que cambia el resultado del caso⁷⁶.
97. En este sentido, y contrario al argumento de las Demandadas por el que supuestamente no hubo un impacto en el resultado del caso, la Solicitante indica que no puede afirmarse que la cifra de daños que determinó el Tribunal reflejaba la postura de un experto de Venezuela y que cualquier comparación entre la valoración alternativa que efectuó dicho experto y el cálculo del Tribunal es inapropiada⁷⁷.
98. Finalmente, la Solicitante indica que el Tribunal violó la equidad entre las Partes al propiciar el enriquecimiento sin causa de Tenaris y Talta. Venezuela sostiene que el Tribunal, al determinar daños conforme a su nueva metodología, incurrió en un doble cómputo de daños por un monto de USD 25,75 millones correspondiente al saldo del Préstamo de Talta que no era una inversión adicional y que ya había sido recuperado conforme a la metodología de valoración adoptada por el Tribunal. La Solicitante argumenta que esto constituye un enriquecimiento injusto a favor de las Demandadas y que al otorgarlo el Tribunal violó principios básicos del debido proceso, tales como el tratamiento de las partes por igual⁷⁸.

5. CAUSALES RELACIONADAS CON LA CONDENA EN COSTAS RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

i. Falta de expresión de motivos en que se funda la Decisión sobre Rectificación

99. La Solicitante sostiene que el Tribunal no expresó los motivos para ordenar a Venezuela pagar los costos incurridos por las Demandadas durante el procedimiento de rectificación⁷⁹.
100. Dicha decisión, en opinión de Venezuela, es inconsistente con la indicación del Tribunal en el Laudo de que la condena en costas en contra de una de las partes está sujeta a un elevado

⁷⁶ Memorial, párrs. 161-162.

⁷⁷ Réplica, párrs. 224-226.

⁷⁸ Memorial, párrs. 164-165; Réplica, párrs. 231-232.

⁷⁹ Memorial, párrs. 54 y 179.

umbral, para el cual deben concurrir circunstancias especiales⁸⁰. Asimismo, la Solicitante sostiene que “[l]a conclusión del Tribunal de que la solicitud de Venezuela no cumplía, en su opinión, con la interpretación de los términos del Artículo 49(2) del Convenio nada dice sobre la motivación de condenar costos”⁸¹. La Solicitante recalca que el Tribunal no identificó ninguna de las circunstancias especiales que pudieran ameritar penalizar a Venezuela con una condena en costas, tales como una conducta procesal abusiva⁸².

101. Por otro lado, Venezuela critica las explicaciones de las Demandadas sobre el posible razonamiento empleado por el Tribunal para haber asignado costos de manera distinta en el Laudo y en la Decisión sobre Rectificación. La Solicitante resalta que las motivaciones argumentadas por las Demandadas no se encuentran en el Laudo y el Comité no puede crear razones cuando el Tribunal mismo no las proporcionó⁸³. Asimismo, objeta la referencia que hacen las Demandadas a la indicación del Tribunal de que existían muchas autoridades para otorgar costos a favor de la parte vencedora, por ser una cita incompleta, fuera de contexto en un párrafo *obiter*⁸⁴.
102. La Solicitante concluye que la falta de motivos para sostener que Venezuela debía cargar con los costos de Tenaris y Talta por ejercer un derecho previsto por el Convenio del CIADI, así como el desconocimiento de los motivos por los cuales el Tribunal adoptó una decisión contraria a criterios que él mismo había acogido con anterioridad, da lugar a la anulación conforme al artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI⁸⁵.

ii. Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento

103. La Solicitante sostiene que el Tribunal incurrió en un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento, ya que violó el equilibrio de trato entre las partes al ordenar a Venezuela pagar los costos incurridos por Tenaris y Talta durante el procedimiento de rectificación⁸⁶.
104. La Solicitante observa que, en su Decisión sobre Rectificación, el Tribunal reconoció expresamente como un derecho y un elemento integral del sistema de arbitraje de inversión

⁸⁰ *Id.*, párr. 185 (refiriéndose al párr. 618 del Laudo); Réplica, párr. 259.

⁸¹ Réplica, párr. 263.

⁸² Memorial, párr. 186; Réplica, párr. 263.

⁸³ Réplica, párr. 263.

⁸⁴ *Id.*, párr. 260.

⁸⁵ Memorial, párrs. 179 y 187; Réplica, párr. 264.

⁸⁶ Memorial, párrs. 54, 180-184; Réplica, párrs. 265-268.

del CIADI, la decisión de Venezuela de solicitar la rectificación del Laudo⁸⁷. No obstante, el Tribunal condenó a Venezuela al pago de todos los costos del procedimiento de rectificación, incluidos los honorarios de los abogados de las Demandadas.

105. La Solicitante cita diversas decisiones en apoyo a que un gran número de tribunales arbitrales han distribuido los costos del procedimiento de manera equitativa entre las partes litigantes⁸⁸. Venezuela señala que los criterios para la distribución equitativa de los costos incluyen que los argumentos de las partes se hayan presentado de buena fe, que no hayan sido frívolos, y que la conducta de las partes haya sido justificada. Además, Venezuela señala que el propio Tribunal indicó en el Laudo que lo usual es que cada parte cubra sus costos, y que separarse de esa regla requería de una conducta egregia, ilegal o frívola⁸⁹.
106. En este sentido, la Solicitante indica que, si bien el Tribunal desestimó la Solicitud de Rectificación, en ningún lugar en la decisión indicó la presencia de cualquiera de dichas circunstancias especiales que justificaran penalizar a Venezuela. Por lo tanto, esta condena de pagar costas, sin justificación, constituye una violación procesal grave⁹⁰.

B. ARGUMENTOS DE LAS DEMANDADAS EN ANULACIÓN

107. Las Demandadas sostienen que Venezuela no ha satisfecho el alto estándar que amerita la anulación del Laudo; por el contrario, consideran que sus reclamaciones se basan en desacuerdos con las conclusiones del Tribunal. Las Demandadas afirman que Venezuela busca una revisión sustantiva del Laudo a manera de apelación, lo cual es inadmisibles conforme al Convenio del CIADI⁹¹.
108. En particular, Tenaris y Talta sostienen que el Tribunal no se extralimitó manifiestamente en sus facultades, tampoco hubo quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento o una falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo. El estándar aplicable y los argumentos concernientes a cada una de estas causales se presentan a continuación.

⁸⁷ Memorial, párr. 54, nota al pie 75 (refiriéndose al párr. 73 de la Decisión sobre Rectificación).

⁸⁸ *Id.*, párr. 181 y nota al pie 235.

⁸⁹ *Id.*, párr. 182.

⁹⁰ *Id.*, párr. 183; Réplica, párrs. 266-267.

⁹¹ *Ver*, por ejemplo, Memorial de Contestación, párrs. 1, 3-4, y 42-43; Dúplica, párrs. 4, 7-8.

1. ESTÁNDAR APLICABLE

109. A manera introductoria, las Demandadas resaltan que la anulación es un remedio extraordinario en el sistema del CIADI y no un mecanismo de apelación⁹². El mandato de un comité *ad hoc* para decidir sobre una solicitud de anulación es, por consiguiente, limitado. Dicho mandato se limita a determinar si se acredita alguna de las causales enumeradas en el artículo 52(1) del Convenio, las cuales no permiten una revisión sustantiva del fondo de un laudo. Por lo tanto, incluso cuando un tribunal ha cometido errores evidentes de hecho o de derecho, la anulación no es un remedio contra una decisión incorrecta⁹³.
110. Además, las Demandadas objetan la sugerencia de Venezuela de que todos los errores anulables justifican la anulación. Las Demandadas argumentan que el artículo 52(3) del Convenio del CIADI otorga la facultad a un comité *ad hoc* de anular un laudo en caso de acreditarse alguna de las causales conforme al artículo 52(1)⁹⁴ pero dicho artículo no requiere que lo haga.

i. Extralimitación manifiesta de facultades

111. Respecto del estándar legal aplicable para anulación conforme al artículo 52(1)(b) del Convenio del CIADI, las Demandadas sostienen que (a) una extralimitación de facultades debe ser manifiesta; (b) el artículo 52(1)(b) no permite una evaluación *de novo* de la jurisdicción del Tribunal; y (c) la aplicación incorrecta del derecho no constituye una extralimitación de facultades.
112. Primero, las Demandadas señalan que el artículo 52(1)(b) del Convenio permite la anulación únicamente en caso de que un tribunal se haya extralimitado en sus facultades y, además, que dicha extralimitación sea manifiesta⁹⁵. El término “manifiesto” supone que una extralimitación de facultades sea “obvia, evidente, clara, flagrante y sustancialmente grave”, y que pueda percibirse sin gran esfuerzo o análisis exhaustivo⁹⁶. Asimismo, consideran que

⁹² Memorial de Contestación, párr. 39; Dúplica, párrs. 5, 12.

⁹³ Memorial de Contestación, párr. 40; Dúplica, párr. 8.

⁹⁴ Memorial de Contestación, párr. 41 y nota al pie 79; Dúplica, párr. 10.

⁹⁵ Memorial de Contestación, párr. 46.

⁹⁶ *Id.*, párr. 47 (comillas internas omitidas, citando *Impregilo SpA c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/07/17, Decisión del Comité *Ad Hoc* sobre la Solicitud de Anulación de fecha 24 de enero de 2014 (RLA-224), párr. 128) (Traducción del Comité); Dúplica, párr. 13.

siempre que una cuestión esté sujeta a más de una interpretación razonable o esté abierta a debate, por definición no puede existir una extralimitación manifiesta de facultades⁹⁷.

113. Además, las Demandadas consideran que cualquier extralimitación de facultades debe ser evidente de la lectura del laudo, sin tener que revisar la evidencia presentada ante el tribunal. En este sentido, conforme a la regla 34 de las Reglas de Arbitraje, compete únicamente al tribunal decidir sobre la admisibilidad y el valor probatorio de cualquier prueba rendida⁹⁸.
114. Segundo, las Demandadas afirman que el artículo 52(1)(b) no permite una evaluación *de novo* de la jurisdicción del Tribunal. Las Demandadas objetan el argumento de Venezuela de que cualquier extralimitación de facultades relativa a jurisdicción constituye una extralimitación manifiesta de facultades. Por el contrario, sostienen que el Convenio no distingue entre alegaciones sobre extralimitación de facultades relativas a jurisdicción y aquellas relativas al fondo (ninguna de las cuales permite una revisión *de novo*)⁹⁹.
115. Tercero, las Demandadas señalan que la aplicación incorrecta del derecho no constituye una extralimitación de facultades. Entre otros argumentos, las Demandadas indican que solamente una falta de aplicación del derecho *in toto* puede constituir una extralimitación manifiesta de facultades por falta de aplicación del derecho aplicable¹⁰⁰. Además, la decisión de un tribunal de no abordar una disposición en particular que considere irrelevante no constituye una falta de aplicación del derecho aplicable¹⁰¹.
116. En resumen, las Demandadas señalan que una extralimitación de facultades debe ser manifiesta a primera vista del laudo; la valoración de las pruebas y una revisión *de novo* del laudo están fuera del alcance del mandato de un comité de anulación; y un error de derecho es insuficiente para anular un laudo.

ii. Falta de expresión de los motivos en que se funda el Laudo

117. Las Demandadas indican que, en circunstancias muy limitadas, una violación del deber de expresar motivos puede ocasionar la anulación conforme al artículo 52(1)(e) del Convenio del CIADI¹⁰². Dicha disposición no autoriza a los comités a revisar la calidad o persuasión

⁹⁷ Memorial de Contestación, párr. 48; Dúplica, párr. 13.

⁹⁸ Memorial de Contestación, párr. 49. *Ver también* Dúplica, párr. 24.

⁹⁹ Memorial de Contestación, párrs. 52 y 54; Dúplica, párrs. 13, 17 y 24.

¹⁰⁰ Memorial de Contestación, párr. 57; Dúplica, párr. 13.

¹⁰¹ Memorial de Contestación, párr. 58.

¹⁰² *Id.*, párr. 86; Dúplica, párr. 50.

del razonamiento de un tribunal. Por lo tanto, un comité *ad hoc* no puede anular un laudo porque esté en desacuerdo con las razones esgrimidas por un tribunal¹⁰³.

118. Las Demandadas se refieren a diversas decisiones de comités de anulación en apoyo a que no hay base para la anulación siempre que sea posible seguir el razonamiento de un tribunal hasta su conclusión, incluso si el laudo contiene un error de derecho o de hecho. Es decir, los motivos no requieren ser correctos o incluso convincentes; la cuestión determinante es si existen razones y estas pueden comprenderse¹⁰⁴.
119. Para que se justifique la anulación de un laudo, la falta de expresión de motivos debe relacionarse con un punto que sea esencial para la decisión de un tribunal¹⁰⁵. Contrario a lo expuesto por Venezuela, un tribunal no necesita abordar cada argumento planteado en cada uno de las reclamaciones que se le presente, ni los argumentos que no sean relevantes para su decisión final¹⁰⁶. Además, las Demandadas sostienen que los comités deben considerar si los motivos del tribunal están implícitos en las consideraciones y conclusiones del laudo¹⁰⁷.
120. Las Demandadas sostienen que los motivos contradictorios pueden constituir una falta de motivación, pero solo cuando impiden que el lector comprenda el razonamiento del tribunal¹⁰⁸. De igual forma, las Demandadas señalan que los comités de anulación también han destacado la importancia de distinguir las contradicciones genuinas en el razonamiento de un tribunal de la ponderación que realice el tribunal de consideraciones conflictivas¹⁰⁹.

iii. Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento

121. Las Demandadas señalan que la causal de anulación del artículo 52(1)(d) busca garantizar el cumplimiento de un conjunto de estándares mínimos durante el procedimiento de arbitraje. Asimismo, indican que la Solicitante tiene la carga de probar que el Tribunal cometió un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento y que la norma era fundamental¹¹⁰.

¹⁰³ Memorial de Contestación, párr. 87.

¹⁰⁴ *Id.*, párrs. 89-90; Dúplica, párr. 54.

¹⁰⁵ Memorial de Contestación, párr. 92.

¹⁰⁶ *Id.*, párr. 93.

¹⁰⁷ *Id.*, párr. 91.

¹⁰⁸ *Ver id.*, párr. 94.

¹⁰⁹ *Id.*, párr. 95.

¹¹⁰ *Id.*, párr. 154.

122. Para ser fundamental, las Demandadas indican que la norma violada debe estar relacionada con un elemento del debido proceso, como el tratamiento de las partes por igual, el derecho a ser escuchado, o el derecho a un tribunal independiente e imparcial.
123. De igual forma, para que se acredite la causal de anulación conforme al artículo 52(1)(d), debe establecerse que hubo un quebrantamiento “grave” de una norma fundamental de procedimiento. La irregularidad procesal debe haber sido grave en el sentido de que dicho incumplimiento debe haber tenido por consecuencia que el Tribunal alcanzara un resultado sustancialmente diferente del que se hubiera alcanzado en caso de cumplimiento de la norma en cuestión¹¹¹.

2. CAUSALES RELACIONADAS CON LA DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN

i. Extralimitación manifiesta de facultades

124. Las Demandadas afirman que el Tribunal no se extralimitó manifiestamente en sus facultades al concluir que tenía jurisdicción sobre la controversia.
125. Como una consideración preliminar, las Demandadas critican la supuesta falta de análisis por parte de Venezuela del estándar legal aplicable de que una extralimitación de facultades debe ser “manifiesta”, así como su solicitud al Comité de efectuar un análisis *de novo* de las conclusiones jurisdiccionales del Tribunal¹¹². Las Demandadas reiteran que la valoración de pruebas está fuera del ámbito de revisión de un comité *ad hoc*, y que incluso si el Tribunal hubiera errado en su valoración de pruebas (lo que sostienen no es el caso), tampoco ello constituiría una base para anulación¹¹³.
126. Las Demandadas consideran que los argumentos de Venezuela relativos a una supuesta extralimitación de facultades se limitan a criticar el razonamiento del Tribunal y la prueba en que se basó, como si se permitiera una revisión *de novo* de los hechos, mas no explica por qué la incapacidad de Venezuela de persuadir al Tribunal a este respecto constituye una extralimitación de facultades. Además, las Demandadas sostienen que el tratamiento de la prueba que realiza Venezuela es incompleto e incorrecto¹¹⁴.

¹¹¹ *Id.*, párr. 155. *Ver también* Dúplica, párr. 92.

¹¹² Memorial de Contestación, párrs. 50 y 61; Dúplica, párrs. 23-24.

¹¹³ Memorial de Contestación, párrs. 50 y 61; Dúplica, párr. 22.

¹¹⁴ Dúplica, párr. 29.

127. En todo caso, las Demandadas reiteran que la exactitud de las conclusiones de hecho y de derecho que condujeron al Tribunal a decidir que tenía jurisdicción *ratione personae* no constituye una causal de anulación¹¹⁵.
128. Asimismo, las Demandadas consideran irrelevantes los argumentos de Venezuela de que el Tribunal adoptó ciertos elementos de derecho interno como necesarios para establecer la ubicación de la sede social de Tenaris y Talta (tales como el lugar de reunión de los directores). Las Demandadas precisan que, si bien el Tribunal los consideró relevantes, en calidad de antecedentes, el Tribunal confirmó que la interpretación de los términos “*siège social*” y “*sede*” se mantenía como una cuestión de derecho internacional únicamente¹¹⁶.

ii. Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo

129. Las Demandadas afirman que el Tribunal expresó motivos para su decisión sobre jurisdicción, y critican la argumentación de Venezuela a este respecto por considerar que se basa en una descripción errónea del estándar legal aplicado por el Tribunal.
130. Las Demandadas resumen el razonamiento del Tribunal sobre jurisdicción y concluyen que los motivos que proporcionó el Tribunal para su decisión son claros, directos, y pueden seguirse desde un punto A hasta un punto B¹¹⁷.
131. Por ejemplo, tras revisar las posiciones de las Partes respecto al significado de los términos “*siège social*” y “*sede*”, el Tribunal concluyó que estos connotaban algo distinto a la cuestión puramente formal del domicilio de una oficina registrada o sede estatutaria. Lo anterior condujo al Tribunal a aplicar a ambos términos un sentido de administración efectiva o algún tipo de actividad societaria real o genuina¹¹⁸.
132. Posteriormente, el Tribunal explicó que, si bien la interpretación de estos términos era una cuestión de derecho internacional únicamente, ya que los Tratados no contenían un *renvoi* expreso al derecho local para ninguno de estos términos, era apropiado al menos considerar el derecho local de Luxemburgo y Portugal en calidad de antecedentes para su

¹¹⁵ Memorial de Contestación, párrs. 63 y 64.

¹¹⁶ Dúplica, párr. 27.

¹¹⁷ Memorial de Contestación, párrs. 97-107; Dúplica, párr. 59.

¹¹⁸ Memorial de Contestación, párr. 98 (refiriéndose a los párrs. 150 y 154 del Laudo).

- interpretación¹¹⁹. Entre otros argumentos en apoyo a sus conclusiones sobre jurisdicción, el Tribunal hizo ciertas observaciones sobre la estructura corporativa de Tenaris y de Talta¹²⁰.
133. Las Demandadas señalan que la postura de Venezuela constituye una crítica inadmisibles de las conclusiones probatorias del Tribunal. En su opinión, la reclamación de Venezuela no es, en realidad, que el Tribunal haya incurrido en una falta de expresión de motivos, o que sus motivos hayan sido contradictorios, sino que el Tribunal adoptó los motivos o la conclusión equivocada sobre la base de las pruebas existentes. Ello no justifica la anulación¹²¹.
134. Asimismo, las Demandadas critican en dos aspectos principales el argumento de Venezuela de que el Tribunal no expresó motivos debido a que no se produjeron actas de directorio (y que, en consecuencia, Tenaris y Talta no pudieron haber demostrado tener una administración efectiva en Luxemburgo y Portugal).
135. Primero, este argumento se basa en la supuesta valoración errónea de la prueba del Tribunal, lo cual no constituye una base para anulación¹²². Segundo, las Demandadas critican que Venezuela se centra únicamente en uno de varios factores subyacentes a las conclusiones del Tribunal, pues en ningún momento el Tribunal sugirió que la ubicación de una reunión de directores era prueba inequívoca de una “administración efectiva” o que la imposibilidad de probar la ubicación de las reuniones de directorio resultaría en la falta de prueba de “*siège social*” de Tenaris¹²³.
136. De igual forma, las Demandadas sostienen que el Tribunal comunicó de manera coherente y clara las razones de su decisión jurisdiccional respecto a Talta, con base en una multiplicidad de factores que permiten proceder desde un punto A hasta un punto B, y que de ninguna manera constituyen un error anulable¹²⁴.

iii. Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento

137. Las Demandadas sostienen que la Solicitante no ha demostrado la forma en que, en su decisión jurisdiccional, el Tribunal quebrantó gravemente una norma fundamental de

¹¹⁹ *Id.*, párr. 99 (refiriéndose al párr. 169 del Laudo).

¹²⁰ *Id.*, párrs. 102-106.

¹²¹ Memorial de Contestación, párrs. 96 y 114; Dúplica, párr. 64.

¹²² Memorial de Contestación, párrs. 109-110; Dúplica, párr. 62.

¹²³ Memorial de Contestación, párrs. 111-112.

¹²⁴ *Id.*, párr. 113.

procedimiento. En su opinión, Venezuela no identifica precisamente la forma en que su derecho de defensa y el principio de igualdad de armas fueron socavados¹²⁵.

138. Las Demandadas afirman que Venezuela pretende volver a argumentar el fondo de la controversia. Por ejemplo, el argumento de Venezuela de que la apreciación del Tribunal de la prueba producida y no producida en el expediente fue ostensiblemente arbitraria, únicamente muestra su desacuerdo con la valoración y apreciación de la prueba. No obstante, ello no establece el quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento¹²⁶.
139. Respecto de la alegación de que el Tribunal quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento porque invirtió la carga de la prueba (supuestamente al requerir a Venezuela probar que el Tribunal no tenía jurisdicción), las Demandadas señalan que de una lectura del Laudo se desprende que el Tribunal exigió la carga de la prueba a Tenaris y Talta, y concluyó que estas habían satisfecho dicha carga probatoria. Además, las Demandadas resaltan la diferencia existente entre tener la carga de la prueba y el estándar de prueba que una parte debe satisfacer¹²⁷.

3. CAUSALES RELACIONADAS CON LA DECISIÓN SOBRE EXPROPIACIÓN

i. Extralimitación manifiesta de facultades

140. Las Demandadas argumentan que el Tribunal no se extralimitó en sus facultades –al supuestamente no haber aplicado el derecho aplicable– en su determinación de que Venezuela expropió la inversión de Tenaris y Talta en violación de los Tratados. En opinión de las Demandadas, los argumentos de Venezuela están basados en una caracterización errónea de la decisión del Tribunal¹²⁸.
141. Las Demandadas señalan que la determinación del Tribunal de que la expropiación de la inversión de Tenaris y Talta fue “ilícita como cuestión de derecho venezolano” se basó en el texto de los Tratados que contenía un *renvoi* al derecho interno¹²⁹. Es decir, el Tribunal llevó a cabo un análisis detallado de los hechos y del derecho venezolano aplicable que le condujo a concluir que, al expropiar la inversión de las Demandadas en incumplimiento de su propia

¹²⁵ *Id.*, párr. 158.

¹²⁶ Memorial de Contestación, párrs. 158-159.

¹²⁷ Dúplica, párrs. 93-95. *Ver también id.*, párrs. 98-99.

¹²⁸ Memorial de Contestación, párrs. 67-68; Dúplica, párr. 36.

¹²⁹ Memorial de Contestación, párr. 68 (comillas internas omitidas, citando el párr. 481 del Laudo); Dúplica, párr. 39.

legislación, Venezuela incumplió sus obligaciones legales internacionales relativas a expropiación¹³⁰.

142. Por lo tanto, las Demandadas consideran que no es de recibo el argumento de Venezuela de que el Tribunal basó su decisión en un análisis formulado exclusivamente bajo el derecho venezolano cuando ello era lo que le requerían los propios Tratados. En todo caso, el Tribunal decidió de conformidad con los principios de derecho internacional ya que éstos le requerían aplicar los requisitos de *lex specialis* en los Tratados por encima de las normas generales de derecho internacional consuetudinario¹³¹.
143. Además, las Demandadas consideran que el argumento de Venezuela de que el Tribunal no analizó la falta de pago de compensación como una base independiente para la ilicitud de la expropiación conforme a los Tratados, es simplemente una crítica de lo adecuado del razonamiento del Tribunal¹³².
144. Las Demandadas precisan que los requisitos de legalidad de los Tratados eran acumulativos y, una vez que el Tribunal concluyó que Venezuela incumplió con los requisitos de los artículos 4(a) y 4(c) del Tratado con Portugal, y 4(1)(b) y 4(1)(d) del Tratado con Luxemburgo, no le era necesario analizar requisitos adicionales relativos a expropiación conforme a los Tratados¹³³.
145. En consecuencia, las Demandadas afirman que las conclusiones del Tribunal de que la expropiación de Venezuela fue ilícita conforme a los Tratados debido a la inobservancia de su propia legislación, así como por la falta de pago de una indemnización, se fundan en el derecho aplicable¹³⁴.

ii. Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo

146. Las Demandadas afirman que el Tribunal expresó los motivos para concluir que (a) Venezuela incumplió los procedimientos legales aplicables al expropiar la inversión de las Demandadas; y (b) también incumplió los Tratados al no realizar el pago de indemnización por expropiación.

¹³⁰ Memorial de Contestación, párrs. 68-69.

¹³¹ Dúplica, párr. 39.

¹³² *Id.*, párr. 41.

¹³³ *Id.*, párr. 37.

¹³⁴ Memorial de Contestación, párr. 72.

(a) El Tribunal expresó los motivos para concluir que Venezuela violó el artículo 4(a) del Tratado con Portugal y el artículo 4(1)(b) del Tratado con Luxemburgo

147. Las Demandadas sostienen que el Tribunal expresó motivos detallados sobre la forma en que Venezuela, al no seguir sus propios procedimientos legales y legislación, incumplió los requisitos de derecho internacional para una expropiación lícita conforme a los Tratados¹³⁵. Señalan que el Tribunal dedicó una sección del Laudo titulada “Incumplimiento de los Tratados” y proporcionan un resumen de los motivos expresados por el Tribunal en dicha sección¹³⁶. Las Demandadas indican que dichos motivos del Tribunal son numerosos, y se encuentran respaldados por conclusiones de hecho¹³⁷.
148. Por otra parte, las Demandadas objetan los argumentos de Venezuela relacionados con la conclusión del Tribunal sobre la ilegalidad de la expropiación. Entre otros, critican el argumento de Venezuela de que el Tribunal se limitó en su análisis a consideraciones sobre el derecho venezolano, y explican que lo requerían los Tratados debido a las cláusulas de *renvoi*¹³⁸.
149. Conforme a las Demandadas, toda vez que un tratado establece un *renvoi* al derecho interno, el cumplimiento con ese derecho interno, por definición, se internacionaliza. De igual forma, las Demandadas señalan que el Tribunal mencionó claramente que los Tratados contenía un *renvoi* al derecho venezolano en los párrafos 494 y 495 del Laudo¹³⁹.
150. Las Demandadas también objetan el argumento de Venezuela de que el Tribunal no se refirió a todos sus argumentos respecto a su cumplimiento con el derecho internacional. Las Demandadas indican que el Tribunal no estaba obligado a revisar cada argumento presentado por las Partes. Debido a que las condiciones para la legalidad de una expropiación eran cumulativas, bastaba el incumplimiento de cualquiera de esas condiciones¹⁴⁰.

¹³⁵ *Id.*, párr. 116.

¹³⁶ *Id.*, párr. 117 (refiriéndose a los párrs. 481-492 del Laudo).

¹³⁷ *Id.*, párr. 118; Dúplica, párr. 65.

¹³⁸ Memorial de Contestación, párr. 119; Dúplica, párr. 65.

¹³⁹ Dúplica, párrs. 67, 69.

¹⁴⁰ Memorial de Contestación, párr. 121.

151. Tenaris y Talta tampoco consideran pertinente el argumento de Venezuela de que, a fin de reclamar el incumplimiento de una violación del derecho internacional, las Demandadas debieron haber recurrido a instancias legales venezolanas. Las Demandadas indican que el propio Tribunal rechazó este argumento en el Laudo y motivó claramente su decisión¹⁴¹.
152. Finalmente, respecto a la crítica de Venezuela de la cita parcial del Tribunal al caso *ADC c. Hungría* al sostener que incurrió en ausencia de motivación porque no explicó las similitudes de dicho caso con el caso en disputa, las Demandadas sostienen que los tribunales no tienen la obligación de explicar las diferencias y similitudes entre cada caso citado y el procedimiento en cuestión. En todo caso, el razonamiento del Tribunal en relación con dicha cita parcial puede encontrarse en los párrafos precedentes del Laudo¹⁴².
153. En resumen, las Demandadas sostienen que los argumentos de Venezuela sobre las conclusiones del Tribunal relativas al incumplimiento de procedimientos legales aplicables a la expropiación constituyen argumentos sobre si las razones del Tribunal son correctas, y no justifican la anulación¹⁴³.

(b) El Tribunal expresó los motivos para concluir que Venezuela violó el artículo 4(c) del Tratado con Portugal y el artículo 4(1)(d) del Tratado con Luxemburgo

154. Según las Demandadas el Tribunal motivó su conclusión que Venezuela, al no pagar una indemnización por la expropiación de la inversión de Tenaris y Talta, también incumplió con los requisitos para una expropiación lícita conforme a los Tratados.
155. En opinión de las Demandadas, el Tribunal llegó a sus conclusiones sobre derecho venezolano en el contexto de examinar si Venezuela cumplió con los requisitos de observar la legislación venezolana en los términos de los artículos 4(a) del Tratado con Portugal y 4(1)(b) del Tratado con Luxemburgo, pero no como una premisa necesaria para concluir que la misma falta de pago de indemnización también violaba el artículo 4(1)(d) del Tratado con Luxemburgo y el artículo 4(c) del Tratado con Portugal¹⁴⁴.

¹⁴¹ *Id.*, párrs. 122 y 125 (refiriéndose a los párrs. 489-492 del Laudo); Dúplica, párr. 70.

¹⁴² Memorial de Contestación, párr. 126; Dúplica, párr. 71.

¹⁴³ Memorial de Contestación, párr. 127.

¹⁴⁴ *Id.*, párr. 129.

156. Las Demandadas tampoco consideran de recibo el argumento de Venezuela de que el Tribunal no consideró sus argumentos de que la falta de pago de una indemnización no convierte una expropiación en ilegal *per se* conforme al derecho internacional. A este respecto, consideran que eran los Tratados como *lex specialis*, y no el derecho internacional general, los que regían la decisión del Tribunal¹⁴⁵.
157. Por otro lado, las Demandadas también se oponen a los argumentos de Venezuela de que el Tribunal debió haber determinado si Tenaris y Talta podrían haberse valido de recursos procesales internos, o que solamente era necesario proporcionar procedimientos adecuados para obtener una indemnización a fin de satisfacer el requisito de pago de indemnización. Las Demandadas resaltan en este sentido la conclusión del Tribunal de que la mera disponibilidad de recursos adicionales previstos en la legislación interna no justificaba el incumplimiento por parte de Venezuela de pagar una indemnización¹⁴⁶.
158. En resumen, las Demandadas sostienen que las razones expuestas por el Tribunal para concluir que la falta de pago de una indemnización hace que la expropiación sea ilícita son claras y fáciles de seguir¹⁴⁷.

4. CAUSALES RELACIONADAS CON LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE DAÑOS

i. Extralimitación manifiesta de facultades

159. Las Demandadas afirman que el Tribunal no se extralimitó manifiestamente en sus facultades al determinar los daños.
160. Como una consideración preliminar, las Demandadas indican que Venezuela no cuestiona que el Tribunal tenga la facultad para otorgar y calcular daños, y señalan que, en el ejercicio de dicha función, los tribunales cuentan con un amplio margen de apreciación¹⁴⁸. En opinión de las Demandadas, la verdadera reclamación de Venezuela no es que el Tribunal se haya extralimitado en sus facultades, sino que hubiera cometido errores al determinar los daños, lo cual no constituye una base para anulación¹⁴⁹.

¹⁴⁵ *Id.*, párr. 130; Dúplica, párr. 76.

¹⁴⁶ Memorial de Contestación, párrs. 131-132.

¹⁴⁷ *Id.*, párr. 132.

¹⁴⁸ *Id.*, párr. 73.

¹⁴⁹ *Id.*, párr. 75.

161. Las Demandadas consideran que no puede haber una extralimitación de facultades, manifiesta o no, cuando el Tribunal actúa en el ámbito de su jurisdicción y dentro del marco legal aplicable¹⁵⁰. En este sentido, las Demandadas afirman que la cuestión clave no es si el Tribunal adoptó una posición que fue o no argumentada por cada parte, sino si evaluó los daños dentro del marco legal aplicable. Las Demandadas consideran que Venezuela no puede negar que el Tribunal aplicó el marco legal acordado por las Partes al otorgar daños (es decir, el derecho internacional que requería al Tribunal determinar el valor justo de mercado de la inversión expropiada), independientemente de que finalmente aplicara ese marco legal conforme a su propia apreciación de la prueba¹⁵¹.
162. Las Demandadas indican que el Tribunal estableció un criterio legal con base en el valor justo de mercado, un estándar de compensación respaldado por las Partes. Una vez establecido dicho criterio, el Tribunal ejerció su discreción para revisar la prueba presentada por las Partes y determinar lo que constituía dicho valor de mercado¹⁵². Según las Demandadas, los tribunales internacionales frecuentemente adoptan valuaciones de daños que difieren de aquellas aducidas por las partes con base en la prueba del expediente. En todo caso, las Demandadas resaltan que el Tribunal determinó los daños de conformidad con el marco jurídico aducido por las Partes¹⁵³.
163. Además, las Demandadas señalan que para que una extralimitación de facultades sea anulable, debe tener un impacto material en el resultado del Laudo¹⁵⁴. En tanto que la valuación adoptada por el Tribunal fue casi idéntica a la cifra propuesta por un experto de Venezuela, cualquier impacto que pudiera resultar de adoptar dicha metodología sería inmaterial o en favor de Venezuela¹⁵⁵.
164. Por otro lado, las Demandadas critican el argumento de Venezuela de que el Tribunal se extralimitó en sus facultades al supuestamente haber incurrido en un doble cómputo de daños. Las Demandadas sostienen que, por medio de dicha alegación, Venezuela solicita al Comité la revisión de determinaciones de hecho del Tribunal, lo cual está fuera del mandato de un comité de anulación y constituye un intento impermisible de apelación. En todo caso, las Demandadas señalan que no hubo duplicación en el cálculo de daños¹⁵⁶.

¹⁵⁰ Dúplica, párr. 43.

¹⁵¹ *Id.*, párrs. 44-45.

¹⁵² Memorial de Contestación, párrs. 77-78.

¹⁵³ *Id.*, párrs. 79-82; Dúplica, párr. 47.

¹⁵⁴ *Ver*, por ejemplo, Dúplica, párr. 15.

¹⁵⁵ Memorial de Contestación, párr. 83. *Ver también* Dúplica, párr. 49.

¹⁵⁶ Memorial de Contestación, párr. 84.

ii. Falta de expresión de motivos en que se funda el Laudo

165. Las Demandadas afirman que el Tribunal (*a*) explicó su metodología de daños; (*b*) no omitió pasos claves en el cálculo de daños; y (*c*) no se contradijo cuando determinó daños.
166. Primero, las Demandadas sostienen que el Tribunal explicó en detalle la metodología de daños que utilizó. Tras resumir dichas explicaciones, las Demandadas concluyen que la justificación del Tribunal para determinar el valor de la adquisición en 2004 de los activos de Matesi, relevante para una evaluación del valor justo de mercado de Matesi, puede seguirse sin dificultad¹⁵⁷.
167. Además, contrariamente a lo indicado por Venezuela, el Tribunal no tenía la obligación de distinguir si la metodología era una tasación basada en una transacción de 2004 o una valoración basada en el costo de la inversión inicial para satisfacer el requisito de motivación. En todo caso, a lo largo de su análisis, el Tribunal estableció que evaluó el valor justo de mercado de Matesi en función de una transacción real relacionada con Matesi, y consideró que ésta reflejaba el valor justo de mercado de la participación de las Demandadas en Matesi¹⁵⁸.
168. Segundo, las Demandadas objetan el argumento de Venezuela de que el Tribunal omitió considerar la deuda de Matesi a la fecha de valoración. Las Demandadas indican que el Tribunal describió claramente su metodología para valorar las pérdidas de Tenaris y Talta, y abordó los argumentos de doble cómputo de Venezuela en su Laudo, y nuevamente en la Decisión sobre Rectificación¹⁵⁹. Las Demandadas indican que el argumento de Venezuela constituye una alegación inadmisibles de que el Tribunal evaluó incorrectamente el valor justo de mercado, y no una causal de anulación¹⁶⁰.
169. Las Demandadas también critican el argumento de Venezuela de que el Tribunal no explicó por qué debía reconocerse el monto total del Préstamo de Talta como daños adicionales (lo que, según Venezuela, condujo a un doble cómputo de daños). Las Demandadas indican que el Tribunal decidió en el Laudo que dicho préstamo constituía una inversión por sí mismo, así como una inversión adicional de Talta que había sido expropiada y debía ser compensada. Por lo tanto, las Demandadas sostienen que las razones del Tribunal para otorgar una

¹⁵⁷ *Id.*, párrs. 133-134.

¹⁵⁸ *Id.*, párr. 135.

¹⁵⁹ *Id.*, párr. 137 (refiriéndose a los párrs. 566-570 del Laudo, y párrs. 101-105 de la Decisión sobre Rectificación). Ver también Dúplica, párr. 81.

¹⁶⁰ Memorial de Contestación, párr. 138.

compensación adicional son claras y que el desacuerdo de Venezuela con estas conclusiones de hecho del Tribunal no equivale a una falta de expresión de motivos¹⁶¹.

170. Finalmente, las Demandadas afirman que Venezuela caracteriza erróneamente la decisión sobre daños del Tribunal al sostener que este adoptó una metodología basada en transacciones teñida de incertidumbres al mismo tiempo que rechazó las metodologías de daños discutidas por las Partes debido a sus incertidumbres. Las Demandadas señalan los motivos descritos por el Tribunal en los párrafos 525 a 532 del Laudo en apoyo a su decisión de rechazar el FCD y el enfoque de múltiplos de mercado¹⁶².
171. En todo caso, las Demandadas resaltan la observación del Tribunal de que, en la medida en que ciertos factores hicieran que su valoración fuera inexacta, ello sería en favor de Venezuela. Además, las Demandadas señalan que el Tribunal consideró que su metodología determinaba los daños con una certeza razonable, en tanto que las metodologías discutidas por las Partes no lo hacían¹⁶³.
172. En resumen, las Demandadas sostienen que no hubo contradicción y el razonamiento del Tribunal sobre daños puede seguirse con facilidad¹⁶⁴.

iii. Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento

173. Las Demandadas señalan que la decisión de daños del Tribunal en el Laudo no violó los principios fundamentales de a quien corresponde la carga de la prueba, el derecho a ser escuchado o el derecho al trato por igual¹⁶⁵.
174. En cuanto a la carga de la prueba, las Demandadas indican que los dos elementos de prueba clave en que el Tribunal se basó para su valuación de Matesi constaban en el expediente y no fueron impugnadas por Venezuela: la definición del valor justo de mercado aplicado por el Tribunal, y el valor de la transacción en que el Tribunal basó su valuación¹⁶⁶.
175. Las Demandadas señalan que Tenaris y Talta debían probar que habían sufrido una pérdida y presentaron evidencia que el Tribunal consideró suficiente para establecer lo que hubiera sido el valor de su inversión de no haber sido por las medidas de Venezuela. El Tribunal

¹⁶¹ *Id.*, párrs. 140-143.

¹⁶² *Id.*, párrs. 144-146 y notas al pie 283 y 284.

¹⁶³ Dúplica, párr. 84.

¹⁶⁴ Memorial de Contestación, párr. 149.

¹⁶⁵ *Id.*, párrs. 160-174.

¹⁶⁶ *Id.*, párr. 162.

- concluyó que las Demandadas presentaron dicha evidencia (en la forma del precio de venta de Matesi en 2004) y, por lo tanto, las Demandadas cumplieron con su carga de la prueba¹⁶⁷.
176. Por otro lado, las Demandadas señalan que el Tribunal no violó el derecho a ser escuchado o el derecho al trato por igual. Las Demandadas indican que la facultad de un tribunal para adoptar una decisión que difiera de las posiciones adoptadas por las partes es bien reconocida. El ejercicio de dicha facultad, sin factores adicionales, no puede constituir un quebrantamiento del derecho a ser escuchado¹⁶⁸.
177. En este sentido, las Demandadas se refieren a la decisión de anulación en el caso *Klöckner* e indican que el comité consideró que el tribunal tenía la discreción de adoptar una postura que fuera distinta de la adoptada por las partes. La cuestión operativa, conforme a dicho comité, era si el tribunal, al adoptar su propia posición, salió del marco jurídico establecido por las partes¹⁶⁹.
178. En el presente caso las Demandadas afirman que las Partes tuvieron una oportunidad plena, justa y equitativa para hacer sus presentaciones respecto de la valuación de Matesi. Por lo tanto, estaba en la discreción del Tribunal adoptar las posturas de las Partes o adoptar una tercera postura con base en la evidencia ante sí. Según las Demandadas, el Tribunal actuó dentro del marco jurídico acordado por las Partes (al basar los daños en una evaluación del valor justo del mercado con base en la prueba que constaba en el expediente) y no negó el derecho a ser escuchado a las Partes sobre cómo debiera aplicarse dicho marco¹⁷⁰.
179. Además, las Demandadas resaltan que la decisión del Tribunal de calcular el monto de los daños utilizando una metodología alternativa, en lugar de la metodología adoptada por las Partes, no afectó a Venezuela porque dicho monto no fue más alto que el respaldado por un experto de Venezuela¹⁷¹.

¹⁶⁷ Dúplica, párr. 114.

¹⁶⁸ Memorial de Contestación, párrs. 163-174.

¹⁶⁹ *Id.*, párr. 167 (refiriéndose a *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República Unida del Camerún y la Société Camerounaise des Engrais*, Caso CIADI N.º ARB/81/2, Decisión sobre Anulación de fecha 3 de mayo de 1985 (RLA-164), párr. 91); Dúplica, párr. 106.

¹⁷⁰ Memorial de Contestación, párr. 169; Dúplica, párr. 107.

¹⁷¹ Memorial de Contestación, párr. 174; Dúplica, párrs. 110, 115-117.

5. CAUSALES RELACIONADAS CON LA CONDENA EN COSTAS RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

i. Falta de expresión de motivos en que se funda la Decisión sobre Rectificación

180. Tenaris y Talta objetan el argumento de Venezuela de que la adjudicación de costas por parte del Tribunal en la Decisión sobre Rectificación contradice su decisión sobre las costas del Laudo. A este respecto, las Demandadas señalan que si bien el Tribunal se negó a adjudicar costas en el Laudo porque algunas de las reclamaciones de Tenaris y Talta no tuvieron éxito, el Tribunal adoptó un enfoque diferente en la fase de rectificación, en la que se desestimaron todas las pretensiones de Venezuela. Por lo tanto, el enfoque diferente del Tribunal respecto de dos situaciones distintas no supone una contradicción¹⁷².
181. Además, las Demandadas se refieren a la conclusión del Tribunal en la Decisión sobre Rectificación de que, dado que la solicitud no se ajustaba a la intención ni al sentido liso y llano de los términos del artículo 49(2) del Convenio del CIADI, le parecía apropiado que Venezuela corriera con los costos de Tenaris y Talta relativos al procedimiento de rectificación. Las Demandadas indican que los desacuerdos de Venezuela con la idoneidad del razonamiento del Tribunal no equivalen a una falta de expresión de motivos¹⁷³.

ii. Quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento

182. Las Demandadas sostienen que el Tribunal no quebrantó normas fundamentales de procedimiento al otorgar costos a Tenaris y Talta en el procedimiento de rectificación.
183. Las Demandadas objetan el argumento de la Solicitante de que el Tribunal violó el equilibrio de trato entre las partes al condenar a Venezuela al pago de las costas asociadas al procedimiento de rectificación. Las Demandadas sostienen que el Tribunal actuó de conformidad con la facultad procesal otorgada por la regla 28 de las Reglas de Arbitraje, la cual concede discreción al Tribunal para asignar costas a una de las Partes. Asimismo, las Demandadas señalan que no existe un derecho procesal de tratamiento por igual con respecto a la asignación de costos¹⁷⁴.

¹⁷² Memorial de Contestación, párrs. 150-152; Dúplica, párr. 89.

¹⁷³ Memorial de Contestación, párr. 152.

¹⁷⁴ *Id.*, párrs. 175-176. *Ver también* Dúplica, párrs. 118-119.

184. Por otra parte, las Demandadas consideran falsa la premisa de Venezuela por la que la condena de costos a una parte requiere que dicha parte haya incurrido en una conducta frívola o abusiva (a pesar de que el Tribunal determinó en su decisión que la solicitud de rectificación “no se ajust[ó] ni a la intención ni al sentido liso y llano” del artículo 49(2) del Convenio del CIADI)¹⁷⁵.
185. Las Demandadas indican que el propio Tribunal reconoció expresamente que existían muchas autoridades en apoyo de que la parte vencedora reciba de la parte contraria sus costos y gastos.
186. En resumen, las Demandadas sostienen que el argumento de Venezuela no se refiere a un quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento, sino más bien a un intento encubierto de apelar la decisión sobre costos¹⁷⁶.

V. PETITORIOS DE LAS PARTES

A. PETITORIO DE LA SOLICITANTE

187. En su Réplica, Venezuela incluye el siguiente petitorio:

“La República respetuosamente solicita que el Comité *ad hoc* anule el Laudo en su totalidad y/o en forma parcial según corresponda en función de las causales contempladas en el Artículo 52(1)(b), 52(1)(d) y 52(1)(e) del Convenio CIADI.

La República respetuosamente solicita que Tenaris y Talta sean condenados a pagar los costos y gastos de Venezuela en este procedimiento”¹⁷⁷.

¹⁷⁵ Memorial de Contestación, párr. 177 (comillas internas omitidas, citando el párr. 113 de la Decisión sobre Rectificación).

¹⁷⁶ *Id.* Ver también Dúplica, párr. 118.

¹⁷⁷ Réplica, párrs. 277-278.

B. PETITORIO DE LAS DEMANDADAS EN ANULACIÓN

188. En su Dúplica, Tenaris y Talta incluyen el siguiente petitorio:

“En consecuencia, las [Demandadas] solicitan que el Comité *ad hoc*:

- (a) RECHACE la solicitud de anulación de Venezuela en su totalidad; y
- (b) ORDENE a Venezuela pagar la totalidad de los costos y gastos incurridos por las [Demandadas] en relación con el presente procedimiento de anulación, incluidos los cargos del Centro, los gastos y honorarios del Comité *ad hoc*, y los honorarios legales y gastos de las [Demandadas]”¹⁷⁸.

VI. EL ANÁLISIS DEL COMITÉ

A. ESTÁNDAR APLICABLE

189. El régimen de anulación del CIADI se rige por el artículo 52 del Convenio y, en la medida que sea necesario interpretarlo y teniendo en cuenta que el Convenio es un tratado, el Comité se atendrá a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“**Convención de Viena**”) que es ampliamente considerada una recopilación del derecho internacional consuetudinario.

190. El Comité considera también relevantes los principios que informan el procedimiento de anulación afirmados por los comités de anulación resumidos por el Secretariado:

“(1) las causales enumeradas en el Artículo 52(1) son las únicas causales por las cuales puede anularse un laudo; (2) la anulación es un recurso excepcional y restringido, y el papel de un Comité *ad hoc* es limitado; (3) los Comités *ad hoc* no son tribunales de apelación, la anulación no es un recurso contra una decisión incorrecta, y un Comité *ad hoc* no puede reemplazar la decisión del Tribunal sobre el fondo de la cuestión con su propia decisión; (4) los Comités *ad hoc* deben emplear su discreción para no frustrar el objeto y propósito

¹⁷⁸ Dúplica, párr. 123 (Traducción del Comité).

del recurso ni erosionar la fuerza vinculante y el carácter definitivo de los laudos; (5) el Artículo 52 debe interpretarse de conformidad con su objeto y propósito, es decir, ni de forma restringida ni de forma amplia; y (6) la autoridad de un Comité *ad hoc* de anular un laudo se circunscribe a las causales del Artículo 52 especificadas en la solicitud de anulación, aunque un Comité *ad hoc* tiene discrecionalidad con relación a la extensión de la anulación, es decir, que sea total o parcial.”¹⁷⁹

191. El Comité destaca que ambas Partes reconocen que el procedimiento de anulación es un procedimiento extraordinario y limitado a las causales previstas en el artículo 52. Sin embargo, las Partes discrepan en cómo las causales de anulación alegadas por la Solicitante deben ser interpretadas y aplicadas. Concretamente, mientras la Solicitante afirma que el artículo 52 no debe ser interpretado ni de forma expansiva ni restrictiva, las Demandadas insisten en que la interpretación debe ser hecha de forma coherente con los objetivos, finalidad y los términos del artículo 52 que fueron expresamente diseñados para que el alcance de la revisión sea limitado. Por otro lado, las Partes discrepan acerca de si los comités de anulación tienen la obligación de anular el laudo cuando una de las causales del artículo 52 es identificada (Solicitante) o disponen de discrecionalidad para hacerlo (Demandadas). El Comité analizará las causales a continuación pero advierte que la discrepancia sobre si el Comité tiene discrecionalidad para anular el Laudo en caso de que sostenga alguna de las causales es una cuestión de la que el Comité se ocupará únicamente en caso de que sea necesario.

1. EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

192. En primer lugar, Venezuela fundamenta su Solicitud en la extralimitación manifiesta de sus facultades por el Tribunal. Las Partes discrepan en cuanto al alcance del adjetivo “manifiesta” que califica “extralimitación”. El significado corriente de este adjetivo es “descubierto, patente, claro”¹⁸⁰. Aplicado a la extralimitación, el adjetivo “manifiesta” indica que esta debe ser patente y clara. Este es el sentido en que coinciden la mayoría de los

¹⁷⁹ Documento actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación para el Consejo Administrativo del CIADI de fecha 5 de mayo de 2016 (“**Documento de Antecedentes**”), párr. 74.

¹⁸⁰ Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, primera acepción del adjetivo “manifiesto, ta”. <http://dle.rae.es/?id=OdqKbQC>.

comités de anulación como resume el Documento de Antecedentes: “La *mayoría* de los Comités *ad hoc* ha interpretado la naturaleza ‘manifiesta’ de la extralimitación de facultades como una extralimitación obvia, clara o evidente por sí sola, y que resulta perceptible sin la necesidad de efectuar un análisis elaborado del laudo”¹⁸¹. Cabe notar que en algunas instancias los comités han entendido que “manifiesta” requiere que la extralimitación sea “grave o material para el resultado del caso”¹⁸². La seriedad de la extralimitación se explica por la naturaleza excepcional de la anulación, medida a la que no sería congruente recurrir si la extralimitación no tuviera consecuencias serias para una de las partes¹⁸³.

193. La Solicitante se ha apoyado en sus alegaciones en la interpretación de “manifiesta” por el comité de anulación en el caso *Occidental*. En este caso el comité estuvo de acuerdo con las partes en que “extralimitación manifiesta” significa “percibida sin dificultad”. Sin embargo, en el párrafo siguiente añadió apoyándose en *Pey Casado* que “[d]icho esto, ‘manifiesto’ no impide que en algunos casos se requiera una argumentación y un análisis extenso para probar la existencia de un uso impropio de facultades”¹⁸⁴. En opinión del Comité una cuestión que requiera tan extensos argumentos y análisis rara vez podrá ser percibida sin dificultad. El Comité se atenderá al significado corriente de “extralimitación manifiesta”, es decir, extralimitación clara y patente siguiendo las normas de interpretación de tratados de la Convención de Viena.

2. FALTA DE EXPRESIÓN DE MOTIVOS EN QUE SE FUNDA EL LAUDO

194. En segundo lugar, la Solicitante alega como causal de anulación la falta de expresión de motivos. La Partes difieren en cuanto a (a) el alcance de que la falta de expresión de motivos en el artículo 52(1)(e) no sea calificada por un adjetivo restrictivo como manifiesto, serio o grave, (b) si el laudo debe declarar sobre todas las pretensiones sometidas por las Partes al Tribunal, incluidas las razones de las razones y (c) si motivos contradictorios requieren la anulación del laudo aunque se pueda seguir el razonamiento del Tribunal.

¹⁸¹ Documento de Antecedentes, párr. 83 (cursiva añadida por el Comité, citas internas omitidas). El Comité se remite a los casos allí citados.

¹⁸² *Id.*, párr. 83.

¹⁸³ *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía*, Caso CIADI N.º ARB/06/8, Decisión sobre Anulación de fecha 22 de marzo de 2013, párr. 102.

¹⁸⁴ *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República del Ecuador*, Caso CIADI N.º ARB/06/11, Decisión sobre Anulación de fecha 2 de noviembre de 2015 (RLA-238) (“*Occidental*”), párr. 59.

195. El Comité estima que la falta de adjetivos que califiquen la causal de falta de motivación no supone que el texto del artículo 52(1)(e) deba ser interpretado de forma amplia. Como el resto del Convenio, no debe ser interpretado de forma amplia ni estricta. Las causales que vienen calificadas por “manifiesta”, (“seria”, “grave”) o “fundamental” no están limitadas en su interpretación sino por el sentido corriente de estos adjetivos.
196. La cuestión de si un tribunal debe decidir sobre todas las pretensiones sometidas por las partes se funda en el artículo 48(3) del Convenio. No cabe duda de que el tribunal debe hacerlo y si no cumple con esta obligación las partes pueden solicitar que se pronuncie sobre cualquier pretensión que haya dejado de decidir, pero no se trata de una cuestión a ser decidida por un comité de anulación. Como se apunta en el Documento de Antecedentes:

“Si bien un Tribunal debe lidiar con cada pretensión que se somete ante éste, la historia de la redacción del Convenio indica que no hacerlo no debería dar lugar a una anulación. En su lugar, el Convenio del CIADI propone otro recurso para aquellos casos en los que el Tribunal omita abordar una pretensión: la parte descontenta puede solicitar que el mismo Tribunal emita una decisión complementaria sobre la pretensión no tratada”¹⁸⁵.

197. En cuanto al efecto de motivos contradictorios, lo que realmente importa es, por un lado, si la contradicción es tal que impida comprender el razonamiento del tribunal y, por otro lado, si la cuestión objeto de ese razonamiento es determinante para la decisión del tribunal. Si el razonamiento del tribunal puede ser seguido, entonces la motivación no podrá considerarse genuinamente como contradictoria¹⁸⁶.

¹⁸⁵ Documento de Antecedentes, párr. 103 (citas internas omitidas).

¹⁸⁶ “[L]a anulación conforme al Artículo 52(1)(e) sólo debe ocurrir en un caso muy manifiesto. En opinión del Comité, es necesario que se satisfagan dos requisitos: en primer término, que la omisión de expresar los motivos en que se fundó el Laudo debe suponer que la decisión sobre una cuestión en particular carece de cualquier justificación expresa y, en segundo término, que esa cuestión debe ser en sí misma necesaria para la decisión del tribunal. Suele decirse que las razones contradictorias se cancelan recíprocamente, y así debe suceder si son genuinamente contradictorias. Pero en ocasiones los tribunales deben compensar consideraciones conflictivas una con otras, y un comité *ad hoc* debe tener mucho cuidado en no discernir que hay una contradicción cuando lo que en efecto se expresa en los fundamentos de un tribunal, según podría decirse con mayor exactitud, no es sino el reflejo de tales consideraciones conflictivas.” *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. (anteriormente Compagnie générale des eaux) c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/97/3, Decisión sobre la Anulación de fecha 3 de julio de 2002, párr. 65.

3. QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

198. En tercer lugar, la Solicitante alega el quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. Es decir, el quebrantamiento debe ser grave y la norma tiene que calificar como una norma fundamental. No es suficiente que el tribunal haya quebrantado una norma de procedimiento, ni tampoco que el quebrantamiento haya tenido lugar pero no sea grave. Se tienen que dar las circunstancias de gravedad y carácter fundamental de la norma.
199. La discrepancia entre las Partes versa sobre si la Solicitante debe demostrar que tal quebrantamiento fue determinante para el resultado del caso o si es suficiente que pruebe que el quebrantamiento tenía el potencial de producir un efecto sobre el laudo. El Comité señala que no hay uniformidad en las decisiones de los comités de anulación sobre este punto. El Documento de Antecedentes indica que en algunos casos los comités de anulación han exigido que para ser grave el quebrantamiento tiene que tener un impacto sobre el resultado del laudo¹⁸⁷. Por otra parte, el Professor Schreuer en su análisis del significado de “grave” en la práctica de los comités de anulación concluye: “para ser grave, el quebrantamiento debe ser más que mínimo. Debe ser sustancial. Además, los casos confirman que este quebrantamiento debe haber tenido el potencial de impulsar al tribunal a dictar un laudo ‘considerablemente diferente de lo que habría otorgado si la norma se hubiera cumplido’” (Traducción del Comité)¹⁸⁸.
200. El Comité coincide en que es suficiente probar que el quebrantamiento grave tenía el potencial de afectar sustancialmente el resultado del laudo. Como señala el comité en el caso *Tulip* citado por la Solicitante en apoyo de su posición:

“Exigirle a un solicitante que pruebe que el laudo efectivamente habría sido diferente si la norma de procedimiento se hubiera cumplido puede imponerle una carga de la prueba irrazonablemente elevada. Cuando una decisión compleja depende de una serie de factores, resulta casi imposible probar con certeza si el cambio de

¹⁸⁷ Documento de Antecedentes, párr. 100.

¹⁸⁸ Christoph H. Schreuer *et al.*, *The ICSID Convention: A Commentary*, 2ª edición (Cambridge University Press, 2009), pág. 982 en el párr. 287.

un parámetro habría alterado el resultado” (Traducción del Comité)¹⁸⁹.

201. En cualquier caso y para cerrar estas consideraciones sobre el estándar aplicable, la determinación de si una norma fundamental de procedimiento ha sido quebrantada es de naturaleza fáctica y requiere examinar la conducta del procedimiento ante el tribunal¹⁹⁰. En consecuencia, la seriedad del quebrantamiento debe ser valorada caso por caso.
202. El Comité tendrá presente estas consideraciones en su análisis de las alegaciones de las Partes.

B. CAUSALES RELACIONADAS CON LA DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN

203. La Solicitante alega que al determinar que tenía jurisdicción sobre la controversia el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades, quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento y no expresó los motivos de su decisión.

1. EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

204. La alegación de la Solicitante de extralimitación manifiesta del Tribunal en sus facultades se funda en que el Tribunal no aplicó a los hechos los criterios que él mismo había desarrollado con base en los Tratados aplicables para determinar si la sede social de Tenaris estaba en Luxemburgo o la sede de Talta estaba en Portugal. Venezuela está de acuerdo con las conclusiones del Tribunal en cuanto a la interpretación de la definición de inversionista en los dos Tratados pero discrepa en lo que respecta a su aplicación por el Tribunal a los hechos del caso.
205. En sus argumentos Venezuela revisa punto por punto el razonamiento del Tribunal en su examen de las pruebas pero no discute las limitaciones de este Comité a efectos de valorar de nuevo las pruebas presentadas ni considera cómo puede ser manifiesta una extralimitación de facultades si requiere que el Comité valore la prueba de nuevo.

¹⁸⁹ *Tulip Real Estate and Development Netherlands BV c. República de Turquía*, Caso CIADI N.º ARB/11/28, Decisión sobre Anulación de fecha 30 de diciembre de 2015 (CLA-126) (“*Tulip*”), párr. 78. Citado en la Réplica, párr. 66.

¹⁹⁰ Documento de Antecedentes, párr. 100.

206. Venezuela invita al Comité a llevar a cabo “un análisis completo de la jurisdicción erróneamente arrogada por el Tribunal, desde un punto inicial”¹⁹¹. En opinión de la Solicitante “a la luz de la evidencia en el expediente del procedimiento arbitral, la aplicación de los criterios jurídicos que el propio Tribunal había establecido, solo podría haberlo conducido a la conclusión que no tenía jurisdicción para entender en la controversia”¹⁹².
207. El Comité señala que según las Reglas de Arbitraje, y en coherencia con la finalidad del artículo 52 del Convenio, corresponde al Tribunal y no al Comité la valoración de las pruebas presentadas¹⁹³. Los comités de anulación coinciden sobre este punto. No sería apropiado que este Comité valore las pruebas de nuevo ni está en condiciones de hacerlo sin entrar en el fondo¹⁹⁴. En *Rumeli c. Kazajstán*, el comité de anulación sostuvo que “un comité *ad hoc* no es un tribunal de apelaciones y, por lo tanto, no puede, dentro de los límites de su misión restringida, embarcarse en un análisis del valor probatorio de la prueba aportada por las partes” (Traducción del Comité)¹⁹⁵.
208. La Solicitante sostiene que no está solicitando la reconsideración de la prueba sino “por el contrario, que los elementos que el mismo Tribunal sostuvo que debía demostrar no fueron demostrados y que si estos requisitos de ‘lugar de constitución’ y ‘sede’ no se cumplen en forma conjunta Tenaris y Talta no son ‘nacionales’ de Luxemburgo y Portugal respectivamente, careciendo el Tribunal de jurisdicción”¹⁹⁶. No obstante lo argüido por la Solicitante, para que el Comité pueda decidir si estos extremos han sido probados tendría que valorar la sustancia de las pruebas aportadas y llegar a una conclusión propia.
209. Venezuela ha aclarado que los excesos en las facultades del Tribunal “son manifiestos en tanto cualquier tercero razonablemente informado que lee el Laudo, y sin la ayuda de ningún tipo de investigación, rápidamente entiende que el Tribunal estableció que debía demostrar ciertos parámetros como necesarios para determinar que existía tanto un lugar de constitución y una sede (conforme los requisitos impuestos por ambos Tratados) pero dio por demostrados hechos respecto a los cuales carec[ía] de la más mínima evidencia y

¹⁹¹ Memorial, párr. 28.

¹⁹² Réplica, párr. 158.

¹⁹³ Regla de Arbitraje 34(1).

¹⁹⁴ *Duke Energy International Peru Investments No 1 Ltd c. República del Perú*, Caso CIADI N.º ARB/03/28, Decisión sobre Anulación de fecha 1 de marzo de 2011 (CLA-121), párr. 214.

¹⁹⁵ *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. c. República de Kazajstán*, Caso CIADI N.º ARB/05/16, Decisión sobre Anulación de fecha 25 de marzo de 2010 (CLA-120) (“*Rumeli c. Kazajstán*”), párr. 96.

¹⁹⁶ Réplica, párr. 159.

consecuentemente determinó que tenía jurisdicción cuando no la tenía”¹⁹⁷. Es suficiente detenerse en las extensas alegaciones sobre esta cuestión para comprobar que una simple lectura del Laudo por el Comité o un tercero no podrá llegar a las conclusiones contundentes a que llega la Solicitante. El hecho de que el Tribunal “carece de la más mínima evidencia” requiere por sí solo un conocimiento sustancial de las pruebas que obran o no obran en el expediente del caso.

210. En la Réplica, la Solicitante sostiene que “[c]onforme al Artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI, la causal de extralimitación manifiesta de facultades se verifica en la medida en que un tribunal haya tomado una decisión fuera de su jurisdicción o no haya ejercido plenamente su jurisdicción”¹⁹⁸. Las Demandadas interpretan esta afirmación en el sentido de que Venezuela alega que un error jurisdiccional constituiría en sí un exceso de facultades que justifica la anulación del Laudo.
211. Si bien no es evidente que el texto citado de la Réplica tenga el significado que le atribuyen las Demandadas, el Comité, para evitar cualquier duda, aclara que a los efectos del artículo 52 no cabe distinguir entre el efecto de errores en la apreciación de la jurisdicción o del fondo. Tal distinción es extraña al texto del artículo 52 y así lo han manifestado varios comités de anulación¹⁹⁹. Es decir, en el supuesto de extralimitación de facultades en la decisión sobre jurisdicción, esta debe ser manifiesta como lo debe ser en lo referente al fondo. El Comité no puede prescindir de un término en un artículo del Convenio del CIADI, dependiendo de cuál sea el objeto del análisis.
212. Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, y reafirmando que compete al Tribunal la apreciación de la prueba y resolver sobre su propia competencia, el Comité concluye que a ese respecto el Tribunal en su decisión sobre jurisdicción no se extralimitó manifiestamente en sus facultades.
213. Venezuela alega también que en su decisión sobre jurisdicción el Tribunal se extralimitó en sus facultades manifiestamente al no aplicar el derecho aplicable. Según Venezuela, las cláusulas de solución de controversias de ambos Tratados no permiten apreciar “la diferencia que el Tribunal realiza entre la existencia de un *reenvío* al derecho local a los fines de los

¹⁹⁷ *Id.*, párr. 160.

¹⁹⁸ *Id.*, párr. 129.

¹⁹⁹ *MTD Equity Sdn Bhd y MTD Chile SA c. República de Chile*, Caso CIADI N.º ARB/01/7, Decisión sobre Anulación de fecha 21 de marzo de 2007 (RLA-177), párr. 54; *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI N.º ARB/02/7, Decisión sobre Anulación de fecha 5 de junio de 2007 (RLA-179), párrs. 118-119.

requisitos de nacionalidad conforme al lugar de constitución respecto de aquellos de la sede”²⁰⁰. Venezuela sostiene que no hay lugar a esta distinción y arguye que los requisitos de *sede* y *siège social* identificados por el Tribunal son los requisitos impuestos por el derecho local y no por el derecho internacional según concluye el Tribunal en el Laudo.

214. Es decir, la cuestión a ser decidida por el Comité es si el Tribunal aplicó el derecho internacional cuando el derecho nacional de Portugal o Luxemburgo era el derecho aplicable. El Comité señala en primer lugar que la Solicitante no objeta los conceptos de *sede* y *siège social* identificados por el Tribunal del mismo modo en que lo hace en la primera parte de estas consideraciones sobre la jurisdicción del Tribunal. En aquella fase la alegación de la Solicitante se funda en que el Tribunal no valoró las pruebas aportadas teniendo en cuenta los requisitos exigidos para la configuración de las nociones de *sede* y *siège social*.
215. El Tribunal determinó que, en base a los Tratados, los términos *sede* y *siège social* debían ser interpretados de acuerdo con el derecho internacional pues los Tratados no reenvían a los derechos nacionales respecto de esta cuestión en contraste a los términos “ciudadano”, sociedad “constituida”, “nacionales”, sociedades que “estén constituidas y funcionen” donde hay un reenvío a los derechos nacionales. En el caso de *sede* y *siège social* el Tribunal se limitó a considerar los derechos nacionales en calidad de “antecedentes” y material complementario para la interpretación de esos términos²⁰¹, e insistió en que “la interpretación de los términos ‘*siège social*’ y ‘*sede*’ se mantiene como una cuestión de derecho internacional únicamente (dado que no hay *renvoi* expreso al derecho local para ninguno de estos términos) [...]”²⁰². El Tribunal consideró los derechos nacionales en relación con el artículo 32 de la Convención de Viena “para confirmar la interpretación a la que ha llegado con arreglo al Artículo 31”, sosteniendo que sobre esa base “puede considerar el derecho local (por ejemplo, en aras de verificar que la interpretación conforme al Artículo 31 no sea imposible o inviable como cuestión práctica)”²⁰³. Después de considerar como material complementario las “pruebas y presentaciones extensas respecto del derecho de Luxemburgo, Portugal y Venezuela” el Tribunal llegó “a la sólida conclusión de que no hay ninguna cuestión de derecho luxemburgués, portugués o venezolano que lo lleve a

²⁰⁰ Réplica, párr. 163.

²⁰¹ Laudo, párr. 169.

²⁰² *Id.*

²⁰³ *Id.*, párr. 170.

reconsiderar la interpretación de los términos ‘*siège social*’ y ‘*sede*’ resultante de la aplicación del Artículo 31 de la Convención de Viena”²⁰⁴.

216. A raíz de la alegación de Venezuela de que las definiciones de “inversionista societario” de los Tratados debían interpretarse según el artículo 25 del Convenio del CIADI, el Tribunal reafirmó que “la interpretación de los términos ‘*siège social*’ y ‘*sede*’ se mantiene como una cuestión de derecho internacional únicamente (dado que no hay *renvoi* expreso al derecho local para ninguno de estos términos)[...]”²⁰⁵. Según Venezuela no hay nada que “ponga en tensión al derecho interno con el derecho internacional para que este último tenga que imponerse sobre el anterior”²⁰⁶. En opinión del Comité no se trata de que un derecho esté en tensión respecto del otro para determinar cuál es el aplicable. El Tribunal aplicó en su interpretación el derecho nacional solo como un elemento complementario conforme al artículo 32 de la Convención de Viena. El Comité concluye que el Tribunal no se extralimitó en sus facultades al aplicar el derecho internacional a la interpretación de los términos *sede* y *siège social* en los Tratados²⁰⁷.

2. FALTA DE EXPRESIÓN DE MOTIVOS EN QUE SE FUNDA EL LAUDO

217. Según Venezuela, “no es posible comprender cómo el Tribunal, luego de identificar correctamente las premisas, llegó a conclusiones... que son sencillamente contradictorias con aquellas”²⁰⁸. En segundo lugar, la Solicitante también afirma que no tiene sustento el argumento de las Demandadas de que “el Tribunal había considerado la ubicación de las reuniones de directorio como sólo uno de varios factores para determinar la sede de la administración efectiva en Luxemburgo”²⁰⁹.

²⁰⁴ *Id.*, párr. 171.

²⁰⁵ *Id.*, párr. 169.

²⁰⁶ Réplica, párr. 164.

²⁰⁷ El Comité es consciente que en el caso *CFHL* discutido por las Partes en la Audiencia el tribunal consideró que “sería incoherente si se utilizara una base complementaria diferente para definir el *siège social* cuando no se cuestiona que las dos condiciones son acumulativas. El carácter de inversionista es uno solo y no puede depender de dos fuentes distintas”. Tr. Día 2, 271:22 a 272:5 (citando *Capital Financial Holdings Luxembourg S.A. c. República del Camerún*, Caso CIADI N.º ARB/15/18, Laudo de fecha 22 de junio de 2017 (RLA-266) (“*CFHL*”), párr. 210, traducción de la Solicitante). La conclusión a que llegó el tribunal en ese caso no supone que la interpretación del Tribunal en el Laudo fuera errónea; solamente prueba que el texto del Tratado es susceptible de una lectura diferente. El tribunal mismo observó que la definición de sociedad en el artículo 1(2) del tratado con Camerún era ambigua (laudo, párr. 205). No es la función del Comité elegir cuál de las interpretaciones podría ser más convincente.

²⁰⁸ Réplica, párr. 171.

²⁰⁹ *Id.*, párr. 174.

218. En opinión del Comité las dos cuestiones están relacionadas y la respuesta de la primera depende de si verdaderamente las reuniones de directorio fueron identificadas como uno entre otros factores para determinar la sede de la administración efectiva.
219. El Tribunal analizó *sede* y *siège social* según estos conceptos figuran en los Tratados y concluyó el análisis del texto diciendo: “si ‘*siège social*’ y ‘*sede*’ han de tener cualquier sentido, y no ser completamente superfluo[s], cada uno debe connotar algo diferente a la cuestión puramente formal del domicilio de una oficina registrada o sede estatutaria, o algo más allá de esta cuestión. Y esto conduce a que se aplique un sentido comúnmente aceptado de ambos términos, a saber ‘administración efectiva’, o algún tipo de actividad societaria real o genuina”²¹⁰. El Tribunal continuó su análisis del texto de los Tratados teniendo en cuenta sus objetos y fines: “Nada en los objetos y fines evidentes de los dos Tratados sugiere que se exija una prueba puramente formal de ‘oficina registrada’ o ‘sede estatutaria’. Y nada sugiere que un requisito de un vínculo genuino socavaría en algún modo todo objeto o fin. Por el contrario, en todo caso, exigir algún vínculo genuino con un Estado Contratante parecería ser coherente con la naturaleza bilateral / recíproca de cada Tratado”²¹¹.
220. A continuación el Tribunal indica que “[t]ras determinar el significado de ambos términos en este contexto, surge la cuestión de la prueba precisa que importa cada uno”²¹². A ese efecto, el Tribunal considera importante “tener en cuenta la verdadera naturaleza de cada empresa y las actividades que desarrollan”²¹³. Dada su naturaleza de empresas holding de las Demandadas, “el Tribunal considera que la prueba de administración real y efectiva debe ser flexible y contemplar la naturaleza precisa de la sociedad en cuestión y sus verdaderas actividades”²¹⁴. El Tribunal distingue entre la existencia de Tenaris como holding de la existencia y funcionamiento de sus filiales situadas fuera de Luxemburgo. El Tribunal concluye: “Por consiguiente, el Tribunal considera que el interés de Venezuela en el nivel de actividad de las filiales de Tenaris fuera de Luxemburgo, y las ventas netas generadas por ellas, y la cantidad de filiales de Tenaris en otros países distintos a Luxemburgo es ilógico. Lo que debe analizarse es el propio funcionamiento de Tenaris en Luxemburgo a los fines del Tratado con Luxemburgo”²¹⁵.

²¹⁰ Laudo, párr. 150.

²¹¹ *Id.*, párr. 153.

²¹² *Id.*, párr. 197.

²¹³ *Id.*, párr. 198.

²¹⁴ *Id.*, párr. 200.

²¹⁵ *Id.*, párr. 204 (citas internas omitidas).

221. Seguidamente, el Tribunal se refiere a la constitución y estructura de Tenaris según el Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo y sus estatutos y señala varios “puntos clave”²¹⁶ en relación con la verdadera administración de Tenaris y su actividad en Luxemburgo. Entre otros, el Tribunal recita la celebración en Luxemburgo de las asambleas generales ordinarias de accionistas y de directorio, que se mantengan sus libros y registros en Luxemburgo y que sus auditores sean luxemburgueses. En cuanto a otros criterios planteados por Venezuela por referencia al derecho luxemburgués el Tribunal expresa estar de acuerdo con las Demandadas en considerarlos irrelevantes o inexactos porque “la prueba que debe aplicarse en cada Tratado pertenece, en definitiva, al derecho internacional, no al derecho de Luxemburgo”²¹⁷. No obstante, “en aras de la integridad”²¹⁸, el Tribunal explica por qué descarta los criterios alegados por la Solicitante.
222. El Tribunal repite el mismo ejercicio respecto de Talta y concluye respecto de las dos sociedades que de acuerdo a la naturaleza de cada empresa y lo dispuesto en los Tratados ambas sociedades han demostrado que sus respectivas sedes están en Luxemburgo y Portugal.
223. El Comité se ha detenido en detalle sobre el razonamiento del Tribunal. A juicio del Comité las consideraciones del Tribunal se pueden seguir sin dificultad y tienen una secuencia lógica. Vienen determinadas por la aplicación del derecho internacional a los términos de *sede* y *siège social* y la naturaleza de las Demandadas como sociedades holding.²¹⁹ Resalta que los indicios analizados por el Tribunal van más allá de las asambleas de directorio y por tanto el énfasis con que la Solicitante se ha decantado por esa falta de prueba hay que ponerla en el contexto más amplio analizado por el Tribunal. Por consiguiente, el Comité estima que el Tribunal no incurrió en falta de motivación.

3. QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

224. Las alegaciones de la Solicitante parten del supuesto que el Tribunal apreció la prueba de forma arbitraria apoyándose en meras presunciones e invirtió la carga de la prueba imponiéndola a la demandada en el procedimiento arbitral. Sobre el primer punto la

²¹⁶ *Id.*, párr. 207.

²¹⁷ *Id.*, párr. 217.

²¹⁸ *Id.*

²¹⁹ El Comité observa que el tribunal en el caso *CFHL*, que fue discutido por las Partes en la Audiencia (ver *supra* nota 207), concuerda con el Tribunal en tomar en cuenta la naturaleza de las sociedades holding y en el análisis flexible de los criterios para determinar donde se ubica su gestión real. Laudo, párrs. 242-243.

Solicitante precisa que “no cuestiona las conclusiones del Tribunal respecto a determinado elemento probatorio concreto, sino el que haya presumido hechos que Tenaris y Talta debían probar para afirmar su jurisdicción y que no demostraron”²²⁰. Según la Solicitante de esta manera el Tribunal no respetó su derecho de defensa y la igualdad de armas entre las Partes.

225. El déficit probatorio del que se queja la Solicitante es difícil de apreciar sin que el Comité evalúe la suficiencia de lo probado y en última instancia el valor que el Tribunal otorgó a las pruebas presentadas, tarea que excede la competencia del Comité. El Comité se remite a sus consideraciones sobre la falta de motivación en el apartado anterior.
226. En cuanto al segundo punto, la Solicitante se refiere a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de tribunales arbitrales para demostrar la vigencia del principio según el cual corresponde a la parte que alega un hecho demostrar su existencia. No es este un punto sobre el que discrepen las Partes. Como manifiestan Tenaris y Talta: “Es indiscutible que las Demandantes tenían la carga de probar los hechos necesarios para que el Tribunal afirme su jurisdicción, al igual que cualquier parte tiene la carga de probar los hechos que invoca” (Traducción del Comité)²²¹.
227. La alegación de Venezuela radica en que “[e]n el presente caso, el Tribunal invirtió la carga de la prueba cuando sostuvo que ‘la Demandada no logró identificar y demostrar la existencia de otras sedes sociales de Tenaris, fuera de Luxemburgo’. No correspondía a la República probar que Tenaris tenía otras sedes sociales, sino más bien competía a Tenaris demostrar que su sede social estaba efectivamente en Luxemburgo”²²².
228. El Comité observa que la alegación de Venezuela se basa en el párrafo 216 del Laudo donde “el Tribunal advierte que la Demandada no logró identificar y demostrar la existencia de otras sedes sociales de Tenaris, fuera de Luxemburgo. Recién en su Dúplica mencionó a Argentina pero, a criterio del Tribunal, esto es infundado. En particular, la Demandada no logró indicar ningún acto administrativo consistente de Tenaris (no de sus filiales) que se haya ejecutado en cualquier otro lugar”²²³. Este párrafo sigue a continuación de consideraciones del Tribunal fundadas en las pruebas que obran en el expediente y que llevan al Tribunal a concluir que “el centro ‘real’ para dicha actividad era Luxemburgo”²²⁴. El Tribunal enumera las pruebas y solamente después hace referencia a las carencias en las

²²⁰ Réplica, párr. 125.

²²¹ Dúplica, párr. 95.

²²² Réplica, párr. 117 (cita interna omitida).

²²³ Laudo, párr. 216.

²²⁴ *Id.*, párr. 205.

alegaciones de Venezuela. Evidentemente según se desprende del texto del Laudo, Venezuela había presentado sus argumentos en contra de las pretensiones de las Demandadas y estos merecían una respuesta por parte del Tribunal. En su contexto el párrafo citado no es una exigencia de presentar pruebas impuestas por el Tribunal a Venezuela sino más bien la otra cara de que cada parte pruebe los hechos que alega. El Tribunal se ocupó de los criterios planteados por Venezuela, los rechazó por fundarse en el derecho de Luxemburgo y considerarlos irrelevantes o inexactos pero aun así se preocupó de explicar cada uno de ellos. El Comité concluye que el Tribunal no invirtió la carga de la prueba ni contravino ninguna norma fundamental de procedimiento.

C. CAUSALES RELACIONADAS CON LA DECISIÓN SOBRE EXPROPIACIÓN

1. EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

229. Venezuela fundamenta esta causal en el hecho de que el Tribunal no aplicó el derecho aplicable a la diferencia, se limitó a analizar la expropiación únicamente desde la perspectiva del derecho de Venezuela y no aplicó el derecho internacional y las disposiciones de los Tratados para la resolución de controversias.
230. Esta causal está relacionada con la falta de motivación que el Comité considerará a continuación. El Comité destaca en particular que el derecho aplicable a la expropiación según los Tratados es el derecho de Venezuela y no hay discrepancia en que es este el derecho que aplicó el Tribunal. Como se indica a continuación, el Tribunal se limitó a seguir las disposiciones de los Tratados que prevén la aplicación del derecho venezolano para determinar la legalidad de la expropiación.

2. FALTA DE EXPRESIÓN DE MOTIVOS EN QUE SE FUNDA EL LAUDO

231. La Solicitante alega que el Tribunal incurrió en falta de motivación cuando no explicó cómo la violación de requisitos de derecho venezolano constituye una violación de los Tratados, y “por qué considera que la frase ‘*en los términos de la legislación vigente*’ es una referencia ‘explícita’ a una versión del derecho venezolano bajo la cual no se considerarían los recursos judiciales de los que se podrían haber valido las Demandantes”²²⁵. La Solicitante también alega la falta de explicación en las comparaciones hechas por el Tribunal con los casos de

²²⁵ Memorial, párr. 122. Cursiva en el original.

Generation Ukraine y *ADC c. Hungría*. Según Venezuela, “los párrafos 490 a 492 del Laudo representan un caso típico en el que no es posible interpretar cómo el Tribunal pasó del Punto A al Punto B y eventualmente a la conclusión de que, en virtud de estas razones, existió una expropiación violatoria de los Tratados”²²⁶.

232. El Comité ha estudiado las consideraciones del Tribunal sobre la expropiación y en particular los párrafos que Venezuela ha destacado en sus alegaciones. Las consideraciones del Tribunal deben ser analizadas desde el punto de vista del texto de los Tratados. Los Tratados requieren que la expropiación debe llevarse a cabo según los “procedimientos legales” y “en los términos de la legislación vigente”, respectivamente. El Tribunal analizó en detalle los requisitos que una expropiación debía cumplir para conformarse con el derecho de Venezuela, incluido el pago de una indemnización justa²²⁷. El Comité no tiene dificultad en seguir el razonamiento del Tribunal sin que medien más razones para explicar el paso del derecho venezolano al internacional. Un instrumento de derecho internacional puede requerir que se cumplan ciertos requisitos de derecho nacional como es la situación en el presente caso. Si estos no se cumplen las infracciones al derecho nacional se traducen en incumplimientos de la norma internacional. El Comité es consciente de que no toda infracción del derecho nacional constituye una infracción de derecho internacional, pero en este caso es por disposición de los Tratados que el incumplimiento del derecho nacional repercute en una infracción del derecho internacional.
233. En el párrafo 494 del Laudo “[e]l Tribunal concluye, asimismo, que la inobservancia por parte de Venezuela de los requisitos de su propia legislación en materia de nacionalización basta para constituir una violación del Artículo 4(a) del Tratado con Portugal, que se remite explícitamente a la ley venezolana: ‘en los términos de la legislación vigente’”²²⁸. En el siguiente párrafo el Tribunal manifiesta estar convencido de que “Venezuela violó el requisito del Artículo 4(1)(b) del Tratado con Luxemburgo, ya que no adoptó una conducta: ‘de conformidad con los procedimientos legales’”²²⁹.
234. Estas conclusiones siguen después de la enumeración de las infracciones del derecho venezolano. El Tribunal vincula el incumplimiento del derecho venezolano a las disposiciones de los Tratados. Éstas son las que aplicó el Tribunal al remitirse al derecho

²²⁶ *Id.*, párr. 121.

²²⁷ Laudo, párrs. 481 y siguientes.

²²⁸ Laudo, párr. 494. Cursiva en el original.

²²⁹ *Id.*, párr. 495. Cursiva en el original.

nacional de Venezuela. El Comité no advierte ninguna laguna en el razonamiento del Tribunal para conectar los Tratados y las conclusiones del Tribunal sobre este punto.

235. Como ya se ha señalado, la Solicitante alega que el Tribunal no explica por qué al remitirse al derecho nacional se limita a ciertas disposiciones y no incluye los recursos judiciales de los que las Demandadas podrían haberse valido. Según consta en el Laudo, “Venezuela insta al Tribunal a considerar [...] que un inversor no puede asumir que la falta de diligencia en la búsqueda de recursos locales carecerá de efectos sobre el éxito de una reclamación en base a un tratado que pueda presentar”²³⁰. El Tribunal consideró este argumento y señaló que “Venezuela había desplegado un proceso ‘personalizado’, que luego la propia Venezuela decidió no seguir”²³¹, agregando que Venezuela no podía esperar que “la obligación de observar esos requisitos recae únicamente sobre el inversor”²³².
236. La Solicitante se ha referido de manera crítica al uso de precedentes por el Tribunal, bien por referirse a pocos o por no explicar cómo se distinguen o se parecen al caso presente. El Comité observa que nada en el Convenio del CIADI obliga a los tribunales a basar sus decisiones en los precedentes ni a referirse a ellos. Sin embargo, es evidente que los tribunales (y los comités de anulación) citan con frecuencia decisiones anteriores y que, sobre algunos puntos, pueden vislumbrarse ciertas tendencias jurisprudenciales. Incluso, el valor persuasivo de ciertos precedentes ha sido constatado a menudo por tribunales arbitrales en el marco del CIADI. Sin perjuicio de todo lo anterior, para el Comité resulta claro que la utilización de los precedentes (o la falta de ella) no puede constituir una causal de anulación como parece sostener la Solicitante al manifestar: “El Tribunal en un solo párrafo simplemente menciona que el presente caso es similar a *ADC c. Hungría* sin explicación alguna de las razones que lo llevan a concluir tal proposición, incurriendo nuevamente en ausencia de motivación”²³³. La Solicitante también señala que el Tribunal compara el presente caso con ciertos aspectos de *Generation Ukraine* pero no explica en que lo fundamenta. El Comité no va a analizar cómo el Tribunal tuvo en cuenta la relevancia o el valor persuasivo de estos casos. El Comité se limita a advertir el alcance limitado de los precedentes utilizados por el Tribunal en el arbitraje subyacente a efectos de probar una causal de anulación.

²³⁰ *Id.*, párr. 490.

²³¹ *Id.*, párr. 492.

²³² *Id.*

²³³ Memorial, párr. 124.

237. En conclusión, el Comité desestima las alegaciones de la Solicitante por falta de motivación de la decisión sobre expropiación.

D. CAUSALES RELACIONADAS CON LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE DAÑOS

1. EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

238. El Comité considera y desestima en la sección VI(D)(3) *infra* que la utilización por el Tribunal de una metodología no abogada por las Partes constituya – en las circunstancias del presente caso – un quebrantamiento de una regla fundamental de procedimiento. Las mismas consideraciones son aplicables aquí. La Solicitante se apoya en un caso al que se refiere al comité de anulación en *Wena Hotels* y otro caso de la Corte de Casación francesa. En este último la Corte decidió que los árbitros pueden pronunciarse solo sobre lo que han sido autorizados. Una máxima fundamental con la que es difícil no estar de acuerdo.
239. Por lo que respecta al caso *Wena Hotels*, la referencia es a una cita de un caso sobre líneas fronterizas en la decisión sobre anulación. El comité lo cita en el contexto de explicar lo que constituía en términos generales una extralimitación manifiesta de facultades. Evidentemente cuando un tribunal fija fronteras sin consultar a las partes se extralimita en sus facultades; es un buen ejemplo para explicar el concepto de extralimitación. Pero en el arbitraje subyacente no se trataba de fijar una u otra frontera sino simplemente calcular daños. Ninguno de los dos casos aportados por la Solicitante ayudan al Comité.
240. Si bien había un cierto acuerdo entre las Partes sobre la metodología del FCD, el Tribunal señaló que como fue utilizada por los expertos de las Partes daba resultados extremos que de poco le servían al Tribunal según sus propias consideraciones. Como han hecho otros tribunales a los que el Comité se ha referido, el Tribunal buscó elementos en las alegaciones y pruebas aportadas por las Partes que le ayudarían a llegar a una decisión. Como ha concluido el Comité, el Tribunal actuó dentro de la discrecionalidad de que gozaba en materia de cálculo de daños y no se extralimitó manifiestamente en sus facultades.
241. La Solicitante también aduce el alegado doble cómputo de daños como prueba de extralimitación manifiesta de facultades. Según la Solicitante el mandato del Tribunal no incluía “el otorgamiento de un enriquecimiento sin causa a favor de las Demandantes”²³⁴. El

²³⁴ *Id.*, párr. 169.

Comité tratará esta alegación en la causal de falta de motivación con la que está estrechamente ligada.

2. FALTA DE EXPRESIÓN DE MOTIVOS EN QUE SE FUNDA EL LAUDO

i. Falta de explicación del enfoque o metodología del Tribunal

242. Según Venezuela, el Tribunal no define precisamente la metodología de valoración que utiliza. Según los Tratados, el Tribunal debía calcular el Valor Justo de Mercado. El Comité observa que el Tribunal después de desechar los métodos de valoración de FCD y múltiples de mercado considera citando a Kantor que “[l]a mejor evidencia del valor de una compañía, o rumbo [sic], puede ser el precio real recibido en una operación en condiciones de mercado por la venta de una participación en el capital de ese mismo negocio”²³⁵. A continuación enumera las condiciones que el precio acordado debe cumplir para que exprese el Valor Justo de Mercado. El Tribunal concluye su análisis de la compraventa de Matesi en estos términos:

“Tras haber considerado la totalidad de la evidencia ante sí, el Tribunal se encuentra satisfecho de que la operación resultante se celebró libremente entre las compradoras y la vendedora, en condiciones de mercado, en un mercado razonablemente abierto, con la vendedora y las compradoras teniendo conocimiento razonable de los hechos pertinentes y otras circunstancias de mercado. Por lo tanto, el Tribunal se encuentra satisfecho de que el precio acordado en la suma de USD 60,2 millones por el 50,2% de la participación de Talta en el capital de Matesi constituye un reflejo adecuado del Valor Justo de Mercado de la participación de Talta en el capital de la planta de Matesi”²³⁶.

243. De la lectura del razonamiento del Tribunal es evidente que adopta el enfoque de una compraventa en condiciones de mercado. El Comité no considera que fuera necesario para el Tribunal explicar más allá de lo dicho en este párrafo para saber qué enfoque empleaba.

²³⁵ Laudo, párr. 555.

²³⁶ *Id.*, párr. 566.

ii. **El Tribunal no explica por qué ignoró pasos claves en el cálculo de daños**

244. La Solicitante se refiere a dos pasos, ambos relativos a la deuda de Matesi. Según la Solicitante, el Tribunal no habría tomado en cuenta la deuda de la empresa y habría añadido el Préstamo de Talta al cómputo de daños. El Comité los considera juntos.
245. El Tribunal había determinado que el Préstamo de Talta era una inversión independiente de la adquisición de la empresa y había sido expropiada. El Tribunal explica:

“Pasando brevemente a la cuestión del Préstamo de Talta, el Tribunal ha considerado minuciosamente los argumentos de la Demandada en el sentido de que este préstamo era moroso, o que nunca se previó cancelarlo o que los USD 27,1 millones que permanecieron impagados en los libros de Matesi no deberían considerarse como inversión – o, si lo fuera, debería excluirse del cálculo de la compensación, en tanto equivale a una doble computación.

Tal como se planteara anteriormente, el Tribunal ha concluido que, conforme al Contrato de Inversión, Talta se había comprometido a adelantar USD 60 millones adicionales para financiar parcialmente la compra de los activos de Posven y para contribuir a los costos de remodelación. Por lo tanto, está satisfecho de que el saldo pendiente del Préstamo de Talta – sea que todavía se considere un préstamo o, en cambio, un aporte al capital de Matesi – representa una inversión legítima de Talta por la cual Talta debe ser compensada”²³⁷.

246. El Tribunal enumera los argumentos de la Solicitante y en opinión del Comité se puede seguir su razonamiento. Según el Tribunal, el Préstamo de Talta representaba una inversión adicional para la compra de los activos de Posven y para contribuir a los costos de remodelación de Matesi. La cuestión fue de nuevo debatida como parte de la Solicitud de Rectificación. El Tribunal se limitó a referirse a lo dicho en el Laudo y concluir: “Por consiguiente, la cuestión del doble cómputo fue analizada y rechazada en el Laudo del Tribunal”²³⁸.

²³⁷ *Id.*, párrs. 568-569.

²³⁸ Decisión sobre Rectificación, párr. 105.

247. Vistas estas consideraciones, el Comité concluye que el Tribunal no ignoró los pasos claves en el cálculo de daños alegados por la Solicitante y que nada en su decisión permite concluir al Comité que ésta supuso un enriquecimiento injusto de las Demandadas dado el carácter de inversión adicional del Préstamo de Talta considerado por el Tribunal.

iii. Las contradicciones en el análisis del Tribunal

248. Según alega la Solicitante, las contradicciones surgen al haber rechazado las metodologías de FCD y de múltiplos de mercado por sus incertidumbres o falta de un grado razonable de certeza y, no obstante, acogerse a una metodología de valoración que padecía de los mismos tipos de incertidumbre.

249. El Comité observa que el Tribunal analizó con detalle estas incertidumbres:

“Dada la necesidad normal de ajustes durante el período de inicio de las operaciones, los altibajos de la producción, las dificultades con la entrega de pellas y la brevedad de operación de la planta a cargo de sus propietarios, se plantean interrogantes considerables para la utilización de los datos disponibles a partir de este breve período inicial para desarrollar un modelo de FCD. Del mismo modo, el prospecto de los futuros suministros de pellas y hierro parece incluso más problemático. Además, la profunda caída en la producción de pellas de CVG FMO agrega otro obstáculo a la proyección fiable del flujo de caja libre futuro de Matesi; y por ende, también a la aplicación del enfoque de FCD.

Por último, estas incertidumbres se ven exacerbadas por otras intervenciones del gobierno en el mercado, así como de un inventario inestable y de la escasez de una amplia gama de productos en el mercado venezolano. No corresponde que este Tribunal se exprese respecto de las políticas del gobierno de Venezuela, sea en forma positiva o negativa. Solo se observa que las condiciones económicas generales en Venezuela y la situación comercial de Matesi no dan lugar a la posibilidad, al momento de la expropiación o con posterioridad a ese momento, de que los flujos de caja libres

de Matesi se puedan proyectar con un grado razonable de certeza”²³⁹.

250. De la misma manera señaló las incertidumbres de que sufría la metodología de múltiplos de mercado:

“Tal como el Tribunal señalara precedentemente, en el contexto del método de FCD, las incertidumbres existentes en el mercado venezolano al momento de la expropiación presentaron circunstancias complejas que dificultan en gran medida la comparación del valor de Matesi con sociedades incluso ostensiblemente similares en otros países. El Tribunal no está convencido de que las cinco sociedades seleccionadas por los peritos de las Demandantes como las más comparables a Matesi (todas las cuales operan en la India y fabrican productos algo diferentes con distintas tecnologías) proporcionen una guía fiable para que el Tribunal pueda llegar a una conclusión satisfactoria sobre la valuación en el presente caso”²⁴⁰.

251. La alegación de Venezuela concierne las observaciones del Tribunal después de concluir que: “[estaba] satisfecho de que la operación resultante se celebró libremente entre las compradoras y la vendedora, en condiciones de mercado, en un mercado razonablemente abierto, con la vendedora y las compradoras teniendo conocimiento razonable de los hechos pertinentes y otras circunstancias de mercado”²⁴¹.

252. El Tribunal explica que “una venta más cercana a la fecha de expropiación probablemente sería más justa y más confiable”²⁴². Evidentemente este sería el caso pero esta consideración del Tribunal no significa que el Tribunal la considerara igual o menos fiable que la metodología FCD o la de múltiplos de mercado. El Tribunal también explica que la nacionalización de la industria del acero había contribuido “al entorno en el cual los enfoques tradicionales para establecer el valor justo de mercado enfrentan serias dificultades”.

²³⁹ Laudo, párrs. 526-527.

²⁴⁰ *Id.*, párr. 532.

²⁴¹ *Id.*, párr. 566.

²⁴² *Id.*, párr. 567.

Claramente esta consideración es general y afecta a todas las metodologías que persiguen calcular el valor justo de mercado incluidas las utilizadas por las Partes.

253. La Solicitante sostiene que la renuencia del Tribunal en aceptar el precio de la compraventa de Matesi no está explicada como no lo está por qué el Tribunal la consideraba poco justa y fiable. En primer lugar, el Tribunal utiliza términos menos contundentes y señala que la fecha de expropiación “*probablemente* sería más justa y más confiable”²⁴³. La renuencia del Tribunal viene explicada por las consideraciones que preceden. El Tribunal había explicado con anterioridad que utilizar la compraventa de Matesi como base de la valoración elimina las incertidumbres inherentes a flujos de caja futuros y la dificultad en encontrar empresas comparables. Que el Tribunal en su cuidadoso razonamiento señalara las dificultades subsiguientes a la nacionalización del sector o el tiempo transcurrido desde la compraventa de Matesi no indica que las incertidumbres por las que el Tribunal rechazó los otros métodos de valoración fueran menos válidas.
254. La Solicitante ha aducido la anulación del laudo en el caso *Teco c. Guatemala* en apoyo de su argumento de las razones contradictorias del Tribunal. Según la Solicitante este laudo fue anulado porque “las razones para adoptar sus decisiones respecto del reclamo de daños históricos no estaban claras, en buena medida porque no se habían analizado los reportes de los expertos que opinaban sobre este tema, lo que dificultaba la comprensión del razonamiento del tribunal sobre esos reclamos”²⁴⁴.
255. El Tribunal analizó los informes de los expertos pero los descartó por las razones ya apuntadas. El Tribunal evaluó grados de certidumbre y determinó el precio que a su parecer era más cierto. En opinión del Comité, el Tribunal explica sin contradicción que el precio real pagado en una compraventa es más cierto aun si data de unos pocos años atrás que un precio calculado sobre la base de flujos de fondos futuros inciertos o sociedades dudosamente comparables de por sí y por los mercados en que operan.

²⁴³ Cursiva añadida por el Comité.

²⁴⁴ Memorial, parr. 177 (refiriéndose a *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI N.º ARB/10/23, Decisión sobre Anulación de fecha 5 de abril de 2016 (RLA-244) (“*Teco c. Guatemala*”), párr. 138).

3. QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

i. Carga de la prueba y debido proceso

256. La Solicitante alega que, al descartar las metodologías presentadas por las Demandadas, el Tribunal decidió que estas incumplieron con su carga de la prueba. No obstante esta decisión, “en vez de desestimar la demanda de daños de las Demandantes a la luz del evidente incumplimiento de su carga procesal, el Tribunal procedió a adoptar una nueva metodología nunca discutida por las partes y ordenar el pago de daños, sustituyendo el rol previsto a la parte demandante”²⁴⁵.
257. El Comité debe distinguir entre la prueba de los daños causados y el cálculo de su valor. La expropiación de Matesi es un hecho que no suscita discrepancias. El objetivo del arbitraje consistía en determinar si la expropiación había sido ilegal y el *quantum* correspondiente en su caso. Después de analizar la primera cuestión, el Tribunal estableció lo siguiente: “A la luz de las pruebas que se le han presentado, el Tribunal concluye que Venezuela no implementó los procedimientos que estableció para efectuar la nacionalización de SIDOR y sus empresas filiales y, en especial, Matesi”²⁴⁶. El Tribunal fundó su decisión sobre la responsabilidad de Venezuela en las pruebas aportadas en el procedimiento. El siguiente paso es el cálculo de la cuantía del daño que ha sido probado. En opinión del Comité, el Tribunal no “sustituy[ó] el rol previsto a la parte demandante”, en cuanto a la carga de la prueba. En el momento de calcular la cuantía los hechos están probados. La cuestión que Venezuela plantea es la discrecionalidad de que goza el Tribunal para calcular los daños que se trata a continuación.

ii. Violación del derecho de las Partes a ser escuchadas

258. La Solicitante alega que “[l]a oportunidad de opinar y argumentar sobre la metodología de daños que será adoptada por el Tribunal es primordial porque, como diversos comités *ad hoc* han reconocido, la utilización de una metodología diferente a la que es presentada por las partes es un defecto substancial que cambia el resultado del caso”²⁴⁷. Por su parte, las Demandadas argumentan que “estaba en la discreción del Tribunal adoptar las posturas de

²⁴⁵ *Id.*, párr. 159.

²⁴⁶ Laudo, párr. 493.

²⁴⁷ Memorial, párr. 162.

las Partes o adoptar una tercera postura con base en la evidencia ante sí, aunque no decidiera solicitar escritos adicionales sobre la postura finalmente adoptada” (Traducción del Comité)²⁴⁸. Según las Demandadas, “[e]l tribunal no está obligado a presentar a las partes su propia metodología para que realicen comentarios preliminares. Todo lo que debe hacer un Tribunal es pronunciarse sobre los daños dentro del marco legal aplicable [...]” (Traducción del Comité)²⁴⁹.

259. En el Laudo el Tribunal observa que los expertos coinciden en la definición de valor justo de mercado. También entre los expertos hay un cierto grado de acuerdo al menos superficialmente respecto de la metodología apropiada (FCD). Sin embargo, mientras que los expertos de Venezuela concluyeron que el interés de Talta en Matesi era igual a 0, los expertos de Tenaris y Talta valoraron dicho interés –y por lo tanto los daños exigibles a Venezuela– en USD 239 millones. Vista esta discrepancia y las circunstancias del mercado en Venezuela, el Tribunal señala que ha considerado con “cautela tanto el enfoque del método de FCD, como el enfoque de ‘múltiplos de mercado’, como han propuesto y luego criticado los expertos y los abogados respectivos de las Partes”²⁵⁰. A continuación, el Tribunal hace las siguientes consideraciones respecto de las metodologías de valuación:

“El Tribunal reconoce que las partes de los casos en materia de inversión pueden tender a tomar enfoques diametralmente opuestos para la presentación de cuestiones de *quantum* a fin de maximizar una posición; o de minimizar la de la contraria. Este tipo de conflicto puede resultar en un acercamiento escaso o nulo entre las teorías de valuación y los argumentos metodológicos planteados por las partes adversarias. En consecuencia, los tribunales han fundado sus conclusiones en otras pruebas y argumentos que obran en el expediente y que han sido presentados por cada parte, en aras de llegar a una determinación del *quantum* en la que consideran que pueden tener el grado de confianza necesario. Así, en algunas ocasiones, y a la fuerza, los tribunales han utilizado procedimientos de valuación cuya solidez es generalmente reconocida, pero que difieren de las principales teorías de valuación planteadas por las

²⁴⁸ Memorial de Contestación, párr. 169.

²⁴⁹ Dúplica, párr. 106.

²⁵⁰ Laudo, párr. 523.

partes. Esa es la posición en el caso que nos ocupa, dado que por los motivos expuestos a continuación, el Tribunal ha concluido que en las circunstancias de este caso existen errores importantes en los enfoques principales adoptados tanto por las Demandantes, como por Venezuela”²⁵¹.

260. Consideraciones similares han hecho los tribunales en otros casos cuando no han quedado convencidos por las metodologías utilizadas por las partes y han hecho su propia valoración sin acudir a las partes. En el caso *Gemplus c. México*: “El Tribunal no considera que el método DCF sea la metodología apropiada a aplicarse considerando los hechos en el presente caso, y rechaza los argumentos de las Demandantes respecto de la utilización del método DCF [...]”²⁵². De la misma manera el Tribunal rechaza los métodos distintos al método DCF presentados por la demandada y concluye: “Habiendo rechazado los argumentos primarios de las Partes sobre los métodos DCF y otros métodos distintos, *el Tribunal estima necesario arribar a una solución intermedia adecuada, entre Escila y Caribdis* [...]”²⁵³.
261. En el mismo sentido razonó el tribunal en *Khan c. Mongolia*:

“Las Partes presentaron ante el Tribunal tres metodologías principales: DCF, comparables de mercado y capitalización de mercado. A continuación, el Tribunal analiza cada una de las metodologías pero finalmente llegó a la conclusión de que, si bien son todos métodos válidos y ampliamente utilizados para valuar minas, ninguno es enteramente satisfactorio en el presente caso. Esta conclusión no es un reflejo de los peritos, a quienes el Tribunal consideró útiles y profesionales. En última instancia, sin embargo, el Tribunal considera que el verdadero valor de la inversión de Khan se ve mejor reflejado por las ofertas realizadas para la mina o para las acciones de Khan Canada en y alrededor del período

²⁵¹ *Id.*, párr. 523 (cita interna omitida).

²⁵² *Gemplus S.A., SLP, S.A., Gemplus Industrial S.A. de C.V. y Talsud S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/04/3 y ARB(AF)/04/4, Laudo de fecha 16 de junio de 2010 (RLA-195) (“*Gemplus c. México*”), párrs. 13-72 y 13-73.

²⁵³ *Id.*, párr. 13-75. Cursiva añadida por el Comité.

correspondiente que por las metodologías más tradicionales que presentaron las Partes” (Traducción del Comité)²⁵⁴.

262. En el caso *National Grid*, el Tribunal nombró su propio experto después de consultar a las partes y estas tuvieron ocasión de expresar sus observaciones sobre las recomendaciones de dicho experto. A pesar de ello, el Tribunal en *National Grid* sostuvo lo siguiente:

“Como se indicó con anterioridad, para arribar a estas conclusiones el Tribunal ha estudiado cuidadosamente los informes y declaraciones de cada uno de los peritos así como también las presentaciones de los letrados. En lugar de basarse directa o exclusivamente en la opinión o valuación de cualquiera de los peritos, hemos utilizado sus dictámenes y los hemos comparado con la información disponible del mercado. Al hacerlo, el Tribunal ha tratado de evaluar cuidadosamente la razonabilidad de sus conclusiones”²⁵⁵.

263. El comité en *Adem Dogan* afirmó que “el Tribunal no estaba obligado, ni por las disposiciones del TBI ni por cualquier acuerdo entre las Partes, a aplicar un determinado método de valuación” (Traducción del Comité)²⁵⁶.
264. El Comité debe aclarar que a su parecer el caso *Pey Casado* no apoya la tesis de la Solicitante contrariamente a sus alegaciones. En *Pey Casado* no se trataba de que el tribunal hubiera aplicado una metodología diferente en el cálculo de daños sino que el Tribunal otorgó daños por denegación de justicia y discriminación cuando la demandante había alegado daños solo por expropiación²⁵⁷.
265. Visto el cuidado con que el Tribunal consideró los métodos de valoración, los argumentos que adujo respecto de lo apropiado o inapropiado de cada uno, la utilización de los elementos que figuraban en el expediente y en que se apoyó para hacer el cálculo de daños, y teniendo

²⁵⁴ *Khan Resources y otros c. Mongolia*, CNUDMI, Laudo de fecha 2 de marzo de 2015 (CLA-125) (“*Khan c. Mongolia*”), párr. 390.

²⁵⁵ *National Grid c. República Argentina*, CNUDMI, Laudo de fecha 3 de noviembre de 2008 (CLA-76) (“*National Grid*”), párr. 289.

²⁵⁶ *Adem Dogan c. Turkmenistán*, Caso CIADI N.º ARB/09/9, Decisión sobre Anulación de fecha 15 de enero de 2016 (RLA-262) (“*Adem Dogan*”), párr. 219.

²⁵⁷ *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, Caso CIADI N.º ARB/98/2, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de fecha 18 de diciembre de 2012 (RLA-216) (“*Pey Casado*”), en particular párrs. 261-271.

en cuenta la discrecionalidad de que goza un tribunal en esta materia, el Comité concluye que el Tribunal no violó el derecho de las Partes a ser escuchadas.

iii. Violación del derecho de las Partes al tratamiento por igual

266. La Solicitante alega que es “inexplicable, inaceptable e ilógico” que el monto del Préstamo de Talta haya sido añadido por el Tribunal a la valoración de Matesi. Según la Solicitante, el monto de dicho préstamo constituye un enriquecimiento injusto a favor de las Demandadas. La alegación es sucinta y se funda en que, según Venezuela, el Tribunal compensó a las Demandadas por partida doble. Esta cuestión fue debatida durante el procedimiento y en la solicitud de rectificación. Si el monto del Préstamo de Talta constituye enriquecimiento injusto depende de la justificación que diera el Tribunal al incluirlo en la compensación. La falta de motivación de daños ha sido alegada por separado y el Comité ya trató el supuesto de enriquecimiento ilícito como parte de ella²⁵⁸.

E. CAUSALES RELACIONADAS CON LA CONDENA EN COSTAS RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

267. Venezuela alega que al condenarla en costas respecto de la Solicitud de Rectificación el Tribunal incurrió en dos causales de anulación: quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento y no motivó su decisión en costos. El Comité ha invertido el orden en que estas causales están alegadas pues el Comité necesita determinar en primer lugar si la decisión del Tribunal está justificada para determinar si hubo un quebrantamiento grave de una norma fundamental.

268. Antes de considerar estas causales el Comité va a referirse a las normas aplicables y a la práctica de los tribunales de arbitraje que abundantemente ha sido aportada por las Partes.

269. En primer lugar, el artículo 61(2) del Convenio del CIADI dispone que “[...] el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo”. El Convenio deja en manos del Tribunal la determinación de costos y su distribución entre las partes.

²⁵⁸ Ver párrs. 245-247 *supra*.

270. Los principios que informan los trabajos preparatorios del Convenio del CIADI y la práctica de los tribunales CIADI así como otros regímenes de arbitraje han sido resumidos por el profesor Schreuer y citados parcialmente por la Solicitante. Estos incluyen: Si una parte ha prevalecido por completo la otra parte puede que tenga que pagar los costos del arbitraje y parte o el total de los gastos de la parte ganadora; la falta de cooperación de una de las partes con el tribunal, la violación de la jurisdicción exclusiva del CIADI, etc. deberían reflejarse en la decisión sobre costos; y si una parte es responsable por una parte del procedimiento debería correr con los gastos correspondientes. Por otra parte, “ante la falta de motivos para decidir lo contrario, cada parte deberá sufragar la mitad de las costas del arbitraje, incluidos los derechos por los servicios del Centro y los honorarios y gastos de los árbitros y sus propios gastos relacionados con la preparación y presentación de su caso”²⁵⁹. [Traducción del Comité] Este último principio es el único citado por la Solicitante en su alegación.
271. El Tribunal decidió que “la Solicitud en este caso no se ajusta ni a la intención ni al sentido liso y llano de los términos del Artículo 49(2) del Convenio CIADI. Por lo tanto, al Tribunal le parece apropiado que Venezuela corra con los costos de las Demandantes incurridos en relación con el procedimiento de rectificación, *i.e.*, USD 73.457,40”.²⁶⁰ Esta decisión sigue a continuación de consideraciones donde el Tribunal refuta que la Solicitud de Rectificación suponga remediar un error que no afecta el fondo de las determinaciones del Laudo como alega la Solicitante²⁶¹. En estas consideraciones el Tribunal resalta que ya se había pronunciado sobre la cuestión del doble cómputo. Según razona el Tribunal, Venezuela pone en duda la metodología y los cálculos consecuentes e invita al Tribunal a “proceder a una reevaluación integral de la participación de las Demandantes en Matesi, basada en pasos que, según afirma, son relevantes para la metodología FFD [sic], que el Tribunal había rechazado expresamente. Asimismo, se insinúa que el Tribunal podría recibir prueba pericial adicional o incluso celebrar otra audiencia antes de pronunciarse respecto de la Solicitud. Ninguna de estas propuestas es congruente con los pasos necesarios para corregir un error tipográfico, aritmético o similar evidente contenido en el Laudo”²⁶².
272. Así pues, el Tribunal señaló detalladamente en qué medida la solicitud se apartaba del concepto de rectificación y en uso de su discreción no necesitaba decir más para justificar la distribución de costas.

²⁵⁹ Schreuer, *The ICSID Convention*, *supra* nota 188, pág. 1236.

²⁶⁰ Decisión sobre Rectificación, párr. 113.

²⁶¹ *Id.*, párrs. 108-110.

²⁶² *Id.*, párr. 110.

273. La Solicitante califica de contradictoria la decisión sobre costas con el reconocimiento por parte del Tribunal que recurrir al procedimiento de rectificación es un derecho y un elemento integral del sistema de arbitraje CIADI. El Comité observa que el hecho de que sea un derecho no implica que su ejercicio sea necesariamente gratuito para la parte que lo ejerce si el Tribunal decide que es infundado. El Tribunal, como reconoce la Solicitante, debe tener en cuenta los intereses de ambas Partes a efectos de tratarlas equitativamente.
274. En vista de las razones esgrimidas por el Tribunal, el Comité no tiene dificultad en concluir que la decisión sobre costas del Tribunal en el procedimiento de rectificación no quebrantó gravemente ninguna norma fundamental de procedimiento y fue motivada.

VII. DECISIÓN SOBRE COSTAS

A. DECLARACIÓN DE COSTOS DE LA SOLICITANTE

275. La Solicitante señala que, en principio, cada Parte debe cubrir sus propios costos del procedimiento de anulación, a menos que exista un abuso procesal o razones fundadas para apartarse de la regla habitual²⁶³. En este caso, Venezuela solicita que Tenaris y Talta sean condenados a pagar los costos y gastos de la Solicitante asociados con el procedimiento de anulación²⁶⁴, conforme al detalle siguiente:

a.	Honorarios de abogados (Foley Hoag LLP):	USD 475,984.50
b.	Honorarios de abogados (GST LLP):	USD 687,627
c.	Gastos de audiencia:	USD 16,175.15
d.	Otros gastos:	USD 18,310.58
e.	Costos del proceso (costos del CIADI y honorarios y gastos del Comité):	USD 400,000
f.	Derecho de registro de la Solicitud de Anulación:	USD 25,000

TOTAL: USD 1,623,097.23

²⁶³ Réplica, párrs. 269-276.

²⁶⁴ *Id.*, párr. 278.

B. DECLARACIÓN DE COSTOS DE LAS DEMANDADAS EN ANULACIÓN

276. Las Demandadas sostienen que la Solicitante debe sufragar la totalidad de los costos y gastos incurridos por las Demandadas en relación con el procedimiento de anulación, incluidos los cargos del Centro, los gastos y honorarios del Comité *ad hoc*, y los honorarios legales y gastos de las Demandadas²⁶⁵, conforme al detalle siguiente:

a.	Honorarios de abogados:	USD 1,285,523.70
b.	Traducciones:	USD 15,088.00
c.	Viajes:	USD 6,433.57
d.	Reprografía:	USD 11,336.22
e.	Mensajería:	USD 1,615.82
f.	Investigación en línea:	USD 73.64
g.	Equipo para audiencia:	USD 573.29
	TOTAL:	USD 1,320,644.24

C. COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

277. Las costas del procedimiento de anulación, incluidos los honorarios y gastos del Comité, los honorarios administrativos del CIADI y los gastos directos, son los siguientes:

Honorarios y gastos de los Miembros del Comité	USD 221,269.22
Cargos administrativos del CIADI	USD 74,000.00
Gastos directos ²⁶⁶	USD 61,308.91
Total:	USD 356,578.13

²⁶⁵ Dúplica, párrs. 120-122, 123(b).

²⁶⁶ Este monto incluye gastos relacionados con reuniones, servicios de estenografía y traducción, y cargos relacionados con el envío de esta Decisión sobre Anulación (mensajería, impresión y reprografía).

278. Los costos indicados *supra* fueron cubiertos mediante pagos anticipados efectuados por la Solicitante, de conformidad con la Regla 14(3)(e) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.

D. DECISIÓN DEL COMITÉ

279. El artículo 61(2) del Convenio del CIADI –aplicable al presente procedimiento en virtud del artículo 52(4) del Convenio del CIADI– establece lo siguiente:

“En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro”.

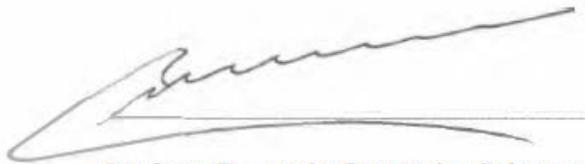
280. Esta disposición, junto con la Regla de Arbitraje 47(1)(j) (aplicable a este procedimiento conforme a la Regla de Arbitraje 53), otorga discrecionalidad al Comité para determinar la distribución de costas que considere adecuada en el presente procedimiento.

281. El Comité ha decidido desestimar la Solicitud de Anulación en su totalidad y por tanto la Solicitante debe hacerse cargo de los honorarios y gastos de los miembros del Comité y los derechos por la utilización del CIADI. Por otra parte, si bien las causales de anulación alegadas han sido rechazadas por el Comité, las cuestiones fundamentales que estas planteaban justifican que cada Parte corra con los gastos incurridos en su propia defensa.

VIII. DECISIÓN

282. Por los motivos expuestos *supra*, el Comité decide:

- (1) Desestimar por completo la Solicitud de Anulación.
- (2) Que la Solicitante correrá con las costas del procedimiento, con inclusión de los honorarios y gastos de los miembros del Comité.
- (3) Que cada Parte correrá con los gastos incurridos en su propia defensa.



Profesor Fernando Cantuarias Salaverry

Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha: 8 de agosto de 2018



Profesor Diego P. Fernández Arroyo

Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha: 8 de agosto de 2018



Dr. Andrés Rigo Sureda

Presidente del Comité *ad hoc*

Fecha: 8 de agosto de 2018